

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

**DEMANDANTE:** MLE CONTRATISTAS GENERALES S.A.

**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UNIDAD EJECUTORA 108

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

Laudo de Derecho dictado por el Tribunal Arbitral conformado por el Doctor Carlos Alberto Puerta Chu, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, y los Doctores Lorena Suarez Alvarado y Santos Eladio Saavedra Moncada, en su calidad de Árbitros; en la controversia suscitada entre MLE Contratistas Generales S.A. (en adelante, MLE), y el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108 (en adelante, MINEDU).

**RESOLUCIÓN N° 70**

Lima, 31 de mayo de 2017

**VISTOS:**

**I. ANTECEDENTES. -**

- 1.1. Con fecha 15 de julio de 2010, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro de la Licitación Pública N° 0001-2010-ED/UE 108, convocada para la ejecución de la obra de Reconstrucción, Mejoramiento y Equipamiento en la Infraestructura de la I.E. 22434, Río Grande – Palpa- Ica, al Consorcio FAG Contratistas Generales S.R.L. – ELC Ingenieros Contratistas S.A.C.
- 1.2. Mediante Resolución N° 1013-2010-TC-S4, ratificada por Resolución N° 1361-2010-TC-S4, se inhabilitó a la empresa FAG Contratistas Generales S.R.L. para contratar con el Estado, razón por la cual, se le retiró la Buena Pro, siendo otorgada a la empresa M.L.E.



MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

Contratistas Generales S.A., al haber quedado en segundo lugar, por el siguiente monto S/. 1'413,106.95 (Un millón cuatrocientos trece mil ciento seis con 95/100 Soles), incluido el Impuesto General a las Ventas.

- 1.3. Dicho monto comprendía la mano de obra y cumplimiento de la normativa laboral, pagos a entidades de Seguridad social, SENCICO, costo de equipos, maquinaria, herramientas, materiales, fletes, seguros e impuestos; protección y mantenimiento de la obra durante el periodo de construcción y hasta la entrega de la misma, dirección técnica, gastos generales, utilidad, y todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la obra hasta su total terminación y entrega.
- 1.4. Así, con fecha 23 de agosto de 2010 las partes suscribieron el Contrato N° 182-2010-ME/SG-OGA-UA-APP por la suma de S/. 1'413,106.95 (Un millón cuatrocientos trece mil ciento seis con 95/100 Soles).

**2. SOBRE EL CONVENIO ARBITRAL.**

- 2.1. Las partes acordaron que cualquier controversia que se suscite durante la etapa de ejecución contractual sería sometida a arbitraje. En ese sentido, la vigésima tercera cláusula del CONTRATO establece lo siguiente:

**“CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

***Aplicación de la Conciliación.***

*Por la presente cláusula se establece que cualquier controversia sobre la ejecución o interpretación de este Contrato podrá solucionarse por Conciliación.*

*Cualquiera de las partes tiene el derecho de solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad previsto para todos los efectos. Si concluye con un acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes deben someterse obligatoriamente a un arbitraje para que se pronuncie definitivamente sobre las diferencias no resueltas dentro del plazo de los quince (15) días hábiles siguientes de la suscripción del acta de no acuerdo total o parcial.*

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

**Aplicación del Arbitraje.-**

*En caso no haya acuerdo para la Conciliación, las partes acuerdan que cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato será resuelta mediante arbitraje, conforme a las disposiciones de la LEY y su REGLAMENTO.*

*El arbitraje será resuelto por un Tribunal conformado por tres (3) árbitros. A falta de acuerdo en la designación de los mismos o del Presidente del Tribunal Arbitral, o ante la rebeldía de una de las partes en cumplir con dicha designación, la misma será efectuada por el Organismo Supervisor de contrataciones del Estado conforme a las disposiciones administrativas del REGLAMENTO o conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje al que se hubiesen sometido las partes.*

*El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y podrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el laudo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.*

*El procedimiento de conciliación y arbitraje se ceñirán a lo prescrito en los artículos 214° al 234° del REGLAMENTO.”*

- 2.2. Siguiendo con lo establecido por la cláusula precitada, las partes decidieron someter la controversia surgida entre ellos a un arbitraje nacional y de derecho, por lo que fue necesaria la verificación de un escenario de conflicto para que se inicie el presente proceso.

**3. DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-**

- 3.1. En este orden de ideas, y siguiendo las condiciones normativas y contractuales aplicables al presente caso, se procedió con la designación de los Árbitros: Lorena Suarez Alvarado y Jesús Gabriel Paniora Benites; quienes, a su vez, eligieron al Doctor Randol Campos Flores como Presidente del Tribunal Arbitral.
- 3.2. Con fecha 07 de octubre de 2012, se realizó la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral encargado de resolver la controversia suscitada entre la empresa MLE y el MINEDU.

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

- 3.3. En dicha oportunidad, el Tribunal Arbitral se ratificó en la aceptación del cargo, declarando tener disponibilidad para actuar como árbitros, y garantizando que se conducirían con independencia e imparcialidad.
- 3.4. De igual forma, en la referida Audiencia las partes y el Tribunal Arbitral acordaron que serán de aplicación las reglas procesales establecidas por las partes, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley de Contrataciones del Estado – aprobada por Decreto Legislativo N° 1047 y su Reglamento, aprobado por Decreto supremo N° 184-2008-EF. Supletoriamente, regirán las reglas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N 1071, Decreto Legislativo que norma que norma el arbitraje.

4. **DE LA RECONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL. –**

- 4.1. Con Resolución N° 56 de fecha 10 de diciembre de 2015, el Tribunal Arbitral resolvió suspender las actuaciones arbitrales, hasta que el OSCE emitiera un pronunciamiento respecto de las recusaciones presentadas por el MINEDU contra los árbitros Jesús Paniora Benites y Randol Campos Flores.
- 4.2. Con cartas de fecha 16 y 18 de diciembre de 2015, los árbitros Jesús Paniora Benites y Randol Campos Flores respectivamente, presentaron su renuncia como árbitros en el presente proceso.
- 4.3. Siendo ello así, la empresa MLE designó como árbitro sustituto al Doctor Eladio Santos Saavedra Moncada, luego de lo cual, se procedió con la designación de la Doctora Hulda Padilla Icochea como Presidente del Tribunal Arbitral.
- 4.4. Ante las recusaciones formuladas por el MINEDU contra las árbitros Lorena Suarez Alvarado y Hulda Padilla Icochea, el Tribunal Arbitral dispuso suspender las actuaciones arbitrales.
- 4.5. Con Resolución N° 227-2016-OSCE/PRE de fecha 10 de junio de 2016, el OSCE declaró concluido el procedimiento de recusación contra la doctora Hulda Padilla Icochea, debido a la renuncia al cargo de Presidente del Tribunal Arbitral, efectuada por dicha profesional.

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

- 4.6. Asimismo, mediante Resolución N° 430-2016/OSCE-PRE de fecha 20 de octubre de 2016, el OSCE declaró infundada la recusación formulada contra la doctora Lorena Suarez Alvarado, quedando firme la participación de dicha profesional en la conformación del Tribunal Arbitral.
- 4.7. Finalmente, posteriormente se procedió con la designación del Doctor Carlos Alberto Puerta Chu como Presidente del Tribunal Arbitral, reconformándose de esta manera el Tribunal Arbitral y reiniciándose las actuaciones arbitrales, ello conforme a lo ordenado en la Resolución N°60 de fecha 24 de noviembre de 2016.

**5. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE MLE.-**

- 5.1. Mediante escrito presentado el 27 de agosto de 2012, la empresa MLE interpuso Demanda Arbitral contra el MINEDU, formulando las siguientes pretensiones:

**"II.- PETITORIO:**

**2.1.- Primera Pretensión Principal**

*- Que, se deje sin efecto la Resolución Jefatural N°1220-2011-ED de fecha 11 de abril de 2011, por la cual se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N°03, por (34) días calendario, solicitada por nuestra empresa; por lo cual, se solicita declarar su procedencia y ordenar a la demandada el pago de los mayores gastos generales conforme a lo establecido en el Art- 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N°184-2008-EF.*

**2.2.- Segunda Pretensión Principal**

*- Que, se deje sin efecto la Resolución Jefatural N°1337-2011-ED de fecha 29 de abril de 2011, por la cual se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N°04, por (36) días calendario, solicitada por nuestra empresa, por lo cual se solicita declarar su procedencia y se deberá ordenar a la demandada el pago de los mayores*



MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

*gastos generales conforme a lo establecido en el Art- 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N°184-2008-EF.*

**2.3.- Tercera Pretensión Principal**

*- Que, se deje sin efecto el Oficio (y su contenido) N°2294-2011-ME-VGMI-OINFE de fecha 29 de abril de 2011, por la cual se pretendió notificar irregularmente la Resolución Jefatural N°1337-2011-ED de fecha 29 de abril de 2011.*

**2.4.- Cuarta Pretensión Principal**

*- Que, se deje sin efecto la Resolución Jefatural N°2522-2011-ED de fecha 12 de agosto de 2011, por la cual se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 05, por (146) días calendario, solicitada por nuestra empresa, como consecuencia de la demora en la aprobación del adicional N°02, por lo cual, se deberá declarar su procedencia y ordenar a la demandada el pago de los mayores gastos generales conforme a lo establecido en el Art- 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N°184-2008-EF.*

**2.5.- Quinta Pretensión Principal**

*- Que, se deje sin efecto la Resolución Jefatural N°2523-2011-ED de fecha 12 de agosto de 2011, por la cual se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N°06, por (36) días calendario, solicitada por nuestra empresa, como consecuencia de la ejecución en la aprobación del adicional N°02, por lo cual se solicita declarar su procedencia y ordenar a la demandada el pago de los mayores gastos generales conforme a lo establecido en el Art- 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N°184-2008-EF.*

**2.6.- Sexta Pretensión Principal**

*- Que, se declare el consentimiento de la liquidación final del contrato de obra presentada por nuestra parte, recepcionada por la entidad demandada mediante nuestra Carta N°005 de fecha 13 de enero de 2012, liquidación en la cual se detalló como saldo a nuestro favor la suma de S/.599, 525.51 (Quinientos Noventa y Nueve Mil Quinientos Veinticinco Nuevos Soles con 51/100 Céntimos de Nuevo Sol) incluido el IGV;*

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

*y en consecuencia, se ordene el abono de dicho monto así como de los intereses legales que se hayan generado desde la fecha de consentimiento hasta el momento de su cancelación.*

**Pretensión Subordinada de la Sexta Pretensión Principal**

*- Que, en el supuesto negado que vuestro Tribunal Arbitral no declare el consentimiento de la Liquidación Final de Obra, solicitamos se declare luego de la revisión respectiva, la aprobación de nuestra liquidación final de la obra, presentada a la entidad contratante, mediante Carta MLE005-2012 de fecha 13 de enero de 2012; y en consecuencia, que se reconozca y ordene el pago del saldo a nuestro favor, por el monto ascendente a la suma de S/.599, 525.51 (Quinientos Noventa y Nueve Mil Quinientos Veinticinco Nuevos Soles con 51/100 Céntimos de Nuevo Sol); por cuanto, dicha liquidación está elaborada conforme lo realmente ejecutado en la obra, el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; incluido IGV, más los intereses legales moratorios, desde la fecha en que se apruebe la liquidación del contrato de obra hasta su fecha de cancelación.*

**2.7.- Séptima Pretensión Principal**

*- Que, se declare una indemnización a favor de MLE, por concepto de daño emergente correspondiente a la cancelación de todas las primas (o gastos financieros) por la renovación de las cartas fianzas que se generaron desde la fecha en que quedara consentida nuestra liquidación final del contrato de obra, hasta el momento de la emisión del laudo arbitral a expedirse en el presente proceso, monto que hasta la fecha de interposición de la presente demanda asciende a la suma de S/ 50,000.00 – Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles.*

**Pretensión Subordinada de la Séptima Pretensión Principal**

*- Que, que en el supuesto negado de que vuestro Tribunal Arbitral rechace dicha pretensión principal, se apruebe la liquidación de gastos por concepto de renovación de los gastos financieros, en referencia a las cartas fianzas que se hayan generado, durante el periodo en que nuestra liquidación final del contrato de obra haya quedado consentida,*

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

*hasta antes de la emisión del laudo arbitral; gastos que deberán ser cancelados por la demandada a favor de nuestra parte.*

**2.8.- Octava Pretensión Principal**

- Que, se indemnice a favor de MLE con un monto equivalente a S/. 250,000.00 – Doscientos Cincuenta y 00/100 Mil Nuevos Soles, por concepto de Lucro Cesante, en la medida que como consecuencia del presente proceso arbitral, nos hemos perjudicado económicamente al no poder disponer de los fondos depositados como garantía, pese a que ya no existía la necesidad de mantener las cartas fianzas, por una obra ya se encuentra culminada y recepcionada por el propio Ministerio de Educación.

**Pretensión Subordinada de la Octava Pretensión Principal**

- Que, como pretensión subordinada se solicita que en el supuesto negado que vuestro Tribunal Arbitral rechace dicha pretensión principal, se apruebe la liquidación por concepto de daño emergente, para lo cual su Despacho deberá tomar en cuenta el monto depositado en garantía, así como el tiempo durante el que no pudimos disponer de dicho dinero, en claro perjuicio de nuestra parte.

**2.9.- Novena Pretensión Principal**

- Que, se ordene a la demandada cubrir todos los gastos (honorarios) arbitrales, que genere el presente proceso.”

**5.2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LAS PRETENSIONES:**

5.2.1. La empresa MLE establece que luego del proceso de Licitación Pública N° 0001-2010-ED/UE 108, respecto de la obra del “Reconstrucción, Mejoramiento y Equipamiento en la Infraestructura de la I.E. 22434”, Distrito de Río Grande, Provincia de Palpa, Departamento de Ica, se adjudicó dicha obra a los recurrentes. Consecuentemente, con fecha 23 de agosto de 2010, las partes suscribieron el contrato de obra N° 0182-2010-ME/SG-OGA-UA-APP, por el monto total de S/. 1'413,106.95 (Un Millón Cuatrocientos Cientos Trece Mil Seis con 95/100 Nuevos

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

Soles), incluidos los impuestos de ley, correspondientes a la obra, en un plazo inicial de 150 (ciento cincuenta) días calendario.

**5.2.2.** La parte demandante señala que durante la Ejecución de la obra, se aprobaron dos ampliaciones de plazo (01 y 02, por 21 y 13 días calendarios, conforme a dos resoluciones de jefatura del OINFE), para lo cual, se acordó un nuevo plazo contractual de 184 días calendarios.

**5.2.3.** En este sentido, MLE asegura que con fecha 23 de marzo de 2011 se terminó la obra; por lo que, con fecha 17 de noviembre de 2011, se recepcionó la obra sin ninguna observación pendiente por parte del MINEDU.

**5.2.4.** Sin perjuicio de lo expuesto, MLE precisa que con fecha 25 de marzo de 2011, solicitaron la Ampliación de Plazo N° 03 de la ejecución contractual por 36 días calendario, solicitud que fue dirigida mediante Carta MLE 046-2011 y entregada al Supervisor de la Obra Ing. César Matta Choque, solicitándole un nuevo plazo para el término de la obra, estimando como fecha límite el 30 de abril de 2011.

**5.2.5.** Al respecto, MLE indica que el motivo de la tercera ampliación de plazo se debió a que durante la ejecución del contrato de obra, existió un inconveniente respecto de la construcción del cerco perimétrico colindante con la capilla, tal como bien se desprende del contenido de los asientos respectivos del cuaderno de obra, lo que afectó directamente el calendario de ejecución de la obra, por lo que correspondía amparar la solicitud con reconocimiento de los gastos generales conforme a la Ley y Reglamento de Contrataciones con el Estado.

**5.2.6.** Sin embargo, de manera incomprensible para MLE y pese que se contaba con informes a favor del pedido, emitidos tanto del Supervisor de la Obra como por el personal de OINFE; el MINEDU negó dicha ampliación de plazo, para lo cual expidió la Resolución Jefatural N° 1220-2011-ED de fecha 11 de abril de 2011, por la cual se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03, por (34) días calendario, por lo cual, de acuerdo a MLE se deberá ordenar a la demandada el pago de los mayores gastos generales conforme a lo establecido en el

**MLE Contratistas Generales S.A.**  
**Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108**

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

Art- 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 184-2008-EF.

- 5.2.7. Por otro lado, MLE señala que con fecha 14 de abril de 2011, solicitaron la Ampliación de Plazo N° 04 de la ejecución contractual por 36 días calendario, dicha solicitud fue dirigida mediante Carta N° 067-2011-MLE y entregada al Supervisor de la Obra Ing. César Matta Choque.
- 5.2.8. Sobre este pedido, la parte demandante precisa que surgió por cuanto durante la ejecución del contrato de obra, existió un inconveniente respecto de la construcción de los trabajos de construcción del muro de contención para el cerco perimétrico, tal como bien se podrá desprender del contenido de los asientos respectivos del cuaderno de obra, de acuerdo a MLE, lo cual afectó directamente el calendario de ejecución de la obra, por lo que correspondía amparar dicha solicitud, con reconocimiento de los gastos generales conforme a la Ley y Reglamento de Contrataciones con el Estado.
- 5.2.9. Siendo ello así, MLE indica que el pedido radicó en la afectación del cronograma contractual, dada la urgencia de construir parte del cerco perimétrico de la I.E. por cuanto no existía; siendo ello era ineludible dado que la responsabilidad recaía en la empresa demandante, por lo que señala que actuaron de manera diligente, anotando todo lo relacionado a dicho acontecimiento en el cuaderno de obra.
- 5.2.10. Sin embargo, de acuerdo MLE, su contraparte negó dicha ampliación de plazo, para lo cual expidió la Resolución Jefatural N° 1337-2011-ED de fecha 29 de abril de 2011, por la cual se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 04, por (36) días calendario, por lo cual, MLE solicita que se le ordene a la demandada el pago de los mayores gastos generales conforme a lo establecido en el Art- 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 184-2008-EF.
- 5.2.11. Sobre esta ampliación de plazo, MLE precisa que operó el consentimiento del pedido de ampliación de plazo, por cuanto la entidad no dio cuenta de su solicitud

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

---

dentro del término establecido en el art. 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

**5.2.12.** En cuanto a la nulidad del acto de notificación, la empresa MLE señala que mediante el Oficio N° 2294-2011-ME-VGMI-OINFE de fecha 29 de abril de 2011, se pretendió notificar irregularmente la Resolución Jefatural N° 1337-2011-ED de fecha 29 de abril de 2011, resolución con la cual se desestimaba el pedido de ampliación de plazo N°04.

**5.2.13.** La empresa demandante refiere que advirtieron irregularidad en el acto de notificación por cuanto, se puede apreciar del cargo de notificación notarial de la Dra. Rocío Calmet Fritz, donde se anotó en el adverso de la carta notarial que ésta se diligenció dicho oficio en dos oportunidades, sin embargo, en ninguna de las visitas se dejó dicho oficio con sus adjuntos, los cuáles es más no fueron dejados en la portería y vigilancia o en su defecto bajo puerta de nuestro domicilio, siendo es más la Notaría dejó remarcado que el respectivo cargo fue devuelto al propio Ministerio de Educación. Consecuentemente, de acuerdo a la empresa MLE, no fueron debidamente notificados con el oficio y la resolución jefatural antes citada, habiendo tomado conocimiento recién cuando luego de solicitar el consentimiento mediante la Carta MLE-080-2011, de fecha 13 de julio de 2011, la entidad respondió con el oficio N° 4027-2011-ME/VMGI-OINFE, de fecha 25 de julio de 2011, rechazando el pedido de silencio administrativo.

**5.2.14.** En adición a lo anteriormente resumido, la empresa MLE solicita tener presente como hecho "extraño" o de mala fe, el que en la misma fecha en que se elaboró la resolución Jefatural N° 1337-2011-ED (29 de abril de 2011), se haya procedido a notificar dicha resolución, lo cual ciertamente, para la parte demandante, es un signo del mal proceder de la entidad durante la ejecución de la obra, toda vez que desatendia el trámite de los pedidos realizados.

**5.2.15.** Sobre la Ampliación de Plazo N°05, la empresa MLE manifiesta que con fecha 27 de julio de 2011, solicitaron la Ampliación de Plazo N° 5 de la ejecución contractual

**MLE Contratistas Generales S.A.**  
**Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108**

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

por 146 días calendario, solicitud que fue dirigida mediante Carta N° 086-2011-MLE, siendo entregada al Supervisor de la Obra Ing. César Matta Choque.

**5.2.16.** Al respecto, la empresa MLE manifiesta que el pedido indicado en el párrafo anterior, surgió por cuanto durante la ejecución del contrato de obra, existió una demora en la aprobación del adicional 02, lo cual afectó directamente el calendario de ejecución de la obra, por lo que corresponde amparar dicha solicitud, con reconocimiento de los gastos generales conforme a la Ley y Reglamento de Contrataciones con el Estado.

**5.2.17.** Pese a ello, MLE señala que su contraparte negó dicha ampliación de plazo, expidiendo la Resolución Jefatural N° 2522-2011-ED de fecha 12 de agosto de 2011, declarando improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 05, por (146) días calendario.

**5.2.18.** Sobre la Ampliación de Plazo N°06, la empresa MLE señala que con fecha 27 de julio de 2011, fue solicitada dicha ampliación por 36 días calendario, dicha solicitud fue dirigida mediante Carta N° 087-2011-MLE, siendo entregada al Supervisor de la Obra Ing. César Matta Choque.

**5.2.19.** La empresa MLE refiere que el pedido indicado en el párrafo anterior, surgió por cuanto durante la ejecución del contrato de obra, la demora en la aprobación del adicional 02, lo cual implica que la ejecución de dicho adicional 02 de la obra, modificó el calendario de ejecución de las partidas del citado adicional, lo cual afectó directamente el calendario de ejecución de la obra, por lo que corresponde amparar dicha solicitud, con reconocimiento de los gastos generales conforme a la Ley y Reglamento de Contrataciones con el Estado.

**5.2.20.** Sin embargo, de igual forma, el MINEDU negó dicha ampliación de plazo, para lo cual expidió la Resolución Jefatural N° 2523-2011-ED de fecha 12 de agosto de 2011, por la cual se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 06, por (36) días calendario.



**MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108**

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

- 
- 5.2.21.** La empresa MLE señala que los últimos pedidos de ampliaciones de plazo, nacieron a raíz de la impericia o dejadez de la entidad, ya que el adicional 02 fue aprobado luego de casi cinco meses de haberlo solicitado, lo cual sin duda afectó el calendario de ejecución de la obra, y en consecuencia de ello, dichos pedidos de ampliaciones de plazo debieron aprobarse sin mayor observación u oposición de los representantes de la entidad.
- 5.2.22.** Por otro lado, la empresa MLE informa que mediante Carta N° 005 de fecha 13 de enero de 2012, presentaron al MINEDU la liquidación en la cual, se detalló como saldo a favor del contratista la suma de S/.599, 525.51 (Quinientos Noventa y Nueve Mil Quinientos Veinticinco Nuevos Soles con 51/100 Céntimos de Nuevo Sol) incluido el IGV.
- 5.2.23.** Luego de ello, la parte demandante señala que fueron notificados con el Oficio N° 555-2012-ME/VMGI-OINFE, de fecha 19 de enero de 2012, por el que, el MINEDU informó que procedían a devolver dicha liquidación en la medida que existía un proceso arbitral iniciado entre las partes y por lo cual, no podía dar cuenta de la liquidación; sin embargo, de acuerdo a la empresa MLE, dicho acto administrativo no reúne los requisitos de Ley para que sea tomado como tal; es decir dicho oficio resulta ser un acto administrativo, por lo tanto la comunicación de la entidad carecía de fundamentación jurídica a razón de encontrarse inmotivada.
- 5.2.24.** Así, mediante Carta MLE 051-2012, de fecha 04 de julio de 2012, la empresa MLE solicitó a la entidad el consentimiento de su liquidación, ello en la medida que no se había emitido un acto administrativo válido por el cual se haya rechazado dicha liquidación.

- 5.2.25.** La empresa MLE precisa que mediante carta MLE 059-2012, de fecha 20 de julio de 2012, en su debida oportunidad informaron al MINEDU sobre la acumulación de sus pretensiones en el presente proceso, lo referente a la liquidación final del contrato en este arbitraje.

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

5.2.26. De acuerdo a lo expuesto, la empresa MLE indica que la liquidación final del contrato (que fuera ingresada el 13 de enero de 2012) quedó consentida de pleno derecho; mucho más si el oficio de la entidad N°555-2012-ME/VMGI-OINFE, de fecha 19 de enero de 2012, no se encontraba debidamente motivado (siendo es más no resulta una resolución), en proporción con lo alegado en su contenido, lo cual atentaba contra lo establecido en el Art. 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

5.2.27. Siendo ello así, y, en el supuesto negado que el Tribunal Arbitral no declare el consentimiento de la Liquidación Final de Obra, la empresa MLE solicita se declare luego de la revisión respectiva, la aprobación de su liquidación final de la obra, presentada a la entidad contratante, mediante Carta MLE005-2012 de fecha 13 de enero de 2012; y en consecuencia, que se reconozca y ordene el pago del saldo a nuestro favor, por el monto ascendente a la suma de S/.599, 525.51 (Quinientos Noventa y Nueve Mil Quinientos Veinticinco Nuevos Soles con 51/100 Céntimos de Nuevo Sol).

5.2.28. Finalmente, la empresa MLE indica que el Artículo 270° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece que "Luego de haber quedado aprobada y consentida la liquidación culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo". Consecuentemente, al haberse consentido o aprobado su liquidación de obra, se culminó definitivamente el contrato y las garantías emitidas han perdido validez legal, por lo que al no haber ningún motivo para que nuestra Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, permanezca en poder del demandado, se deberá ordenar que ésta las libere y la entregue al recurrente.

5.2.29. Asimismo, MLE solicita se ordene a la entidad el pago de las primas devengadas y por devengarse hasta la fecha de devolución de las mismas.

5.2.30. En este orden de ideas, la parte demandante indica que se deduce claramente que dicha parte, se ha visto perjudicada en el aspecto económico, por cuanto desde la culminación de la obra y recepción de la misma con fecha 18 de noviembre de 2011,

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

se han visto obligados, a renovar las cartas fianzas de fiel cumplimiento siendo peor aún, no han podido disponer el dinero inmovilizado, lo que los ha dañado en lo económico y como imagen de empresa, limitándolos en la participación de otras licitaciones públicas, daño que deberá ser resarcido mediante mandato del Tribunal Arbitral.

**5.2.31.** En cuanto al tema del lucro cesante, la empresa MLE manifiesta que postuló la tesis del perjuicio real o directo, ya que el daño efectuado en su contra, radica en que no ha podido disponer de los fondos de dinero colocados en el Banco Continental – mediante Carta Fianza de Fiel Cumplimiento del Contrato, durante toda la ejecución de la obra de manera regular; sin embargo, a raíz de la actitud de la demandada, se han visto obligados a prolongar las renovaciones de dicha garantía, perjudicándolos hasta la fecha.

## **6. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL MINEDU.**

- 6.1. Mediante Resolución N° 03 de fecha 04 de septiembre de 2012, el Tribunal Arbitral dispuso admitir a trámite la demanda arbitral, corriéndose traslado de esta al MINEDU, para que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con contestarla.
- 6.2. La precitada resolución fue notificada al MINEDU con fecha 10 de septiembre de 2012. Cumpliendo dicha parte con contestar la demanda arbitral, mediante escrito N° 03 de fecha 03 de octubre de 2012, formulando los siguientes argumentos:

- 6.2.1.** El MINEDU señala que la demandante pretende sorprender al Colegiado desconociendo lo resuelto mediante la Resolución Jefatural N° 1220-2011-ED que declaró improcedente su ampliación de plazo N° 03 de acuerdo a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017 o el Reglamento.
- 6.2.2.** El MINEDU solicita que la Resolución Jefatural N° 1220-2011-ED se emitió de acuerdo a derecho y por tanto no es válido el pedido del Contratista respecto a que se deje sin efecto. Así, manifiesta que la empresa MLE ha obviado indicar, en cuanto a su

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

---

ampliación de plazo N° 03, que con fecha 14 de enero de 2011 el Ing. Residente comunicó a la supervisión que se tramite la consulta referente al cerco de la pared fisurada que colinda con el proyecto y de la propuesta de usar calzaduras. Así, mediante Informe N° 002-2011-ME/SUP.OBRA-OINFE-CFMCH se elevó a la Entidad por parte del supervisor, el día 18 de enero de 2011, la consulta sobre la necesidad de ejecutar calzaduras, lo que implicaba que, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 196° del Reglamento, tenía 15 días de plazo para que el proyectista proporcionara respuesta a la misma; es decir, el día 02 de febrero de 2011; y, en su defecto la misma Entidad de acuerdo a lo señalado en el quinto párrafo del artículo antes citado. Ante lo expuesto se tiene que ninguna de estas dos circunstancias se produjo.

6.2.3. En este orden de ideas, el MINEDU manifiesta que fue el 02 de febrero de 2011 en que se configuró la causal de ampliación de plazo, al no haber pronunciamiento por parte del proyectista ni de la Entidad; con lo cual, el Contratista debió proceder de acuerdo a lo señalado en el primer párrafo del artículo 201° del Reglamento, es decir, anotar en el cuaderno de obra dicha situación y proceder a formular su solicitud de ampliación de plazo dentro del plazo de 15 días, lo que no sucedió.

6.2.4. Así las cosas, la parte demandada manifiesta que se puede apreciar que la anotación en el cuaderno de obra se realizó recién el 25 de marzo de 2011, y la entrega de la solicitud de ampliación de plazo N° 03 en el mismo día a través de la Carta MLE-046-2011, quedando evidencia que ambos actos son absolutamente extemporáneos conforme a lo señalado en los párrafos precedentes.

6.2.5. Es en atención a lo antes expuesto, que de acuerdo al MINEDU que la Resolución Jefatural N° 1220-2011-ED que declaró improcedente la ampliación de plazo N° 03, resulta ser completamente válida, ya que como se ha indicado la empresa MLE, superó en exceso el plazo señalado por el art. 201° del RLCE para el procedimiento de ampliación de plazo, pues no sólo realizó su pedido de ampliación el 25 de marzo de 2011, sino que en esa misma fecha hizo la anotación en el cuaderno de obra de la ampliación de plazo N° 03, lo que deviene en completamente extemporáneo pues el

**MLE Contratistas Generales S.A.**  
**Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108**

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

hecho que originalmente generó su consulta fue anotado en el cuaderno de obra el 14 de enero de 2011, según se puede corroborar del asiento N° 167 del cuaderno de obra, con lo cual al no recibir respuesta de parte de la Entidad como fecha máxima el 02 de febrero de 2011, en vista a que el informe del supervisor fue entregado a la Entidad el 18 de enero de 2011, configuraba la causal de ampliación de plazo, pero como ya se dijo el Demandante no hizo ninguna anotación en el cuaderno de obra en la fecha máxima de la Entidad para absolver su consulta, realizando tanto su anotación y solicitud de ampliación de plazo recién el 25 marzo de 2011.

**6.2.6.**Por las consideraciones antes expuestas, la parte demandante indica que se puede concluir que no hay mayor argumento por parte del Demandante respecto a su primera pretensión, razón por la cual ésta debe ser declarada improcedente o infundada.

**6.2.7.**Respecto a la segunda pretensión principal del demandante, el MINEDU señala que su contraparte solicita se deje sin efecto la Resolución Jefatural N° 1337-2011-ED de fecha 29 de abril de 2011, por la cual se declaró improcedente Ampliación de Plazo N° 04 de la ejecución contractual por 36 días calendario.

**6.2.8.**El MINEDU señala que la empresa MLE con fecha 14 de abril de 2011, solicitó la Ampliación de Plazo N° 04, mediante Carta N° 067-2011-MLE, siendo entregada al Supervisor de la Obra Ing. César Matta Choque, solicitándole un nuevo plazo para el término de la obra.

**6.2.9.**Al respecto el MINEDU señala que lo expresado por el Contratista carece de objeto pues pretende sorprender al Colegiado desconociendo los hechos que en realidad ocurrieron, narrando a su peculiar conveniencia a fin de desconocer lo resuelto mediante la Resolución Jefatural N° 1337-2011-ED que declaró improcedente su ampliación de plazo N° 04 de acuerdo a lo establecido en la Ley como en el Reglamento.

**6.2.10.**En relación a la notificación de la Resolución Jefatural N° 1337-2011-ED, la parte demandada refiere que la Entidad cumplió con notificarla vía notarial Dra. Rocío Calmet Fritz, sin embargo el personal de la empresa MLE se rehusó a recepcionar la

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

Resolución Jefatural mencionada, prueba de ello es la certificación notarial que consta en el reverso de la Oficio N° Oficio N° 2294-2011-ME-VGMI-OINFE de fecha 29 de abril de 2011, entonces resulta clarísimo el actuar de mala fe del Contratista pues con dichos actos obstruyó el ejercicio de la función pública al no permitir la entrega de la Resolución Jefatural.

**6.2.11.** Sobre el particular, el MINEDU manifiesta, que respecto a esta pretensión debe quedar claro que la Resolución Jefatural N° 1337-2011-ED se emitió de acuerdo a derecho y por tanto no resulta válido el pedido del Contratista respecto a que se deje sin efecto.

**6.2.12.** Adicionalmente, la parte demandada manifiesta que, la demandante presentó su solicitud de ampliación de plazo, mediante su Carta MLE-067-2011, el dia 14 de abril de 2011, por tanto, siendo que el plazo contractual venció el 25 de marzo de 2011, resulta absolutamente extemporánea la presentación de la solicitud de ampliación de plazo N° 04 en atención a la norma aplicable.

**6.2.13.** Respecto a la tercera pretensión principal del demandante, el MINEDU reitera al Colegiado su rechazo por lo expresado por el Contratista, más aun teniendo conocimiento de su mal proceder en lo que respecta al acto de notificación de Resolución Jefatural N° 1337-2011-ED de fecha 29 de abril de 2011, pues pretende sorprender al Colegiado desconociendo los hechos en realidad ocurridos narrándoles a su peculiar conveniencia a fin de desconocer lo resuelto mediante la Resolución Jefatural N° 1337-2011-ED que declaró improcedente su ampliación de plazo N° 04 de acuerdo a lo establecido en la Ley como en el Reglamento.

**6.2.14.** De acuerdo al MINEDU el Contratista pretende no tener por válida la Resolución Jefatural N° 1337-2011-ED que declaró improcedente su ampliación de plazo N° 04, en vista a que argumenta se notificó irregularmente el Oficio N° 2294-2011-ME-VGMI-OINFE que la contenía, indicando que del dicho de la Notaria Dra. Rocío Calmet Fritz se deduce irregularidades en la notificación de la mencionada resolución y se atreve a hacer suposiciones y conjeturas relacionadas al proceder de la Entidad. Siendo que de

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

acuerdo a la parte demandada, lo cierto es que lo único irregular aquí, es lo dicho y expresado por la empresa MLE, ya que, no puede pretender el hecho de que la Resolución Jefatural N° 1337-2011-ED fue emitida y notificada dentro del plazo prescrito en el segundo párrafo del art. 201 del RLCE , es decir el 29 de abril de 2011, pues tanto la resolución como el documento que la contenía fueron emitida y notificado dentro del plazo señalado en la norma antes acotada, constando, efectivamente, el hecho de que la Notaria, Dra. Rocío Calmet Fritz, certificó el de haberse apersonado al domicilio del Demandante, dando como corresponde la descripción del domicilio, e indicando clara e indubitablemente que se le impidió hacer entrega del documento que contenía la Resolución Jefatural N° 1337-2011-ED, al no permitírselle el ingreso a los interiores del departamento 303.

6.2.15. Sobre este punto, el MINEDU indica que consta en el reverso del Oficio N° 2294-2011-ME-VGMI-OINFE la suscripción de testigos de los hechos citados en el párrafo precedente. No obstante, lo anteriormente dicho, la notificación del Oficio N° 2294-2011-ME-VGMI-OINFE que contenía la Resolución Jefatural N° 1337-2011-ED fueron notificados nuevamente el 04 de mayo de 2011 ocurriendo los mismos hechos que en la anterior oportunidad en la que se intento notificar. Ante este hecho, de acuerdo al MINEDU, la empresa MLE pretende tener por no válida la Resolución Jefatural N° 1337-2011-ED, cuando fue por responsabilidad y actuar de mala fe del propio Contratista que se generó una supuesta irregularidad, que ahora pretende deje sin validez la citada resolución. Es más, el MINEDU acota que es la empresa MLE, que pretende discutir el hecho que la Entidad emita la resolución que declaró improcedente su solicitud y que la notifique el mismo día.

6.2.16. Al respecto, el MINEDU refiere que como entidad estatal no está impedida de emitir una resolución que conceda o no una ampliación de plazo y notificarla el mismo día que la emitió. Esta invocación por parte del demandante, incomoda a la parte demandada, pues señala que no hay ningún amparo legal que le permita hacer dicha suposición y sugerirla ante el Tribunal ha manera de su defensa, lo único que logra es

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

hacer imputaciones que perjudica la imagen como institución que podría tener el Colegiado de esta entidad pública.

6.2.17. Respecto a la cuarta pretensión principal, el MINEDU reitera lo expresado mediante Resolución Jefatural N° 2522-2011-ED de fecha 12 de agosto de 2011, ya que el demandante pretende desconocer dicha resolución que declaró improcedente su ampliación de plazo N° 05 de acuerdo a lo establecido en la Ley como en el Reglamento.

6.2.18. En primer término, de acuerdo al MINEDU, se debe tener presente que el Contratista solicitó la ampliación su ampliación de plazo N° 05, mediante su Carta MLE-086-2011, el 27 de julio de 2011, esto es fuera del plazo contractual vigente para las partes, ya que éste venció el día 25 de marzo de 2011. Es decir, de acuerdo al tercer párrafo del art. 201° del Reglamento, toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliación de plazo.

6.2.19. Respecto a la quinta pretensión principal, el MINEDU debió reiterar lo expresado mediante Resolución Jefatural N° 2523-2011-ED de fecha 12 de agosto de 2011, ya que la empresa MLE pretende desconocer dicha resolución que declaró improcedente su ampliación de plazo N° 06 de acuerdo a lo establecido en la Ley como en el Reglamento.

6.2.20. Al respecto, el MINEDU señaló que la Resolución Jefatural N° 2523-2011-ED se emitió de acuerdo a derecho y por tanto, no resulta válido el pedido del Contratista respecto a que se deje sin efecto. Es decir, de acuerdo al tercer párrafo del art. 201° del Reglamento, toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliación de plazo.

6.2.21. Respecto a la sexta pretensión principal, el MINEDU señaló que la parte demandante presentó su liquidación final del contrato a través de la Carta N° 005 de fecha 13 de enero de 2012, siendo la misma devuelta por el Ministerio de Educación –

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

Unidad Ejecutora 108 con el Oficio N° 555-2012-ME/VMGI-OINFE en vista a que de acuerdo a lo señalado en el párrafo in fine del art. 211º del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado no procede la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

- 6.2.22. En ese sentido, el MINEDU manifestó, que habiendo la empresa MLE iniciado un proceso arbitral respecto a la ampliación de plazo N° 03 el 04 de julio de 2011 y respecto a las ampliaciones N° 04, 05 y 06 el 30 de setiembre de 2011, no resulta procedente que sea atendida la liquidación efectuada por el Contratista, y por tanto la Entidad no podía emitir la liquidación final del contrato en vista a que tanto en la fecha de presentación de la liquidación del contratista como en este momento se encuentran discutiendo temas pendientes referentes a ampliaciones de plazo.
- 6.2.23. Por las razones antes expuestas, el MINEDU señaló que el demandante no puede pretender que su liquidación quede consentida en vista a que el Ministerio de Educación no ha emitido su liquidación final del contrato o ha observado la liquidación hecha por el contratista ya que como se explico de acuerdo a lo norma acotada la Entidad no puede emitir la liquidación final del contrato de obra al haber aun controversias pendientes de solución.
- 6.2.24. Respecto a la séptima pretensión principal, el MINEDU refiere que la demandante solo expresa que se le habría generado un daño, pero no distingue en sí cuál es el daño que habría sufrido, así como tampoco ofrece medio probatorio idóneo que demuestre el supuesto daño, pues no adjunta medio probatorio alguno que demuestre los gastos financieros en los que habría incurrido respecto a las cartas fianzas.
- 6.2.25. Respecto a la pretensión subordinada de la séptima pretensión principal, el MINEDU precisa que el concepto o rubro que el Contratista pretende incorporar en la supuesta liquidación no tiene fundamento jurídico alguno.
- 6.2.26. Respecto de la octava pretensión principal, el MINEDU se remite a sus argumentos de defensa expuestos, no obstante, la empresa MLE simplemente alega supuestos

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

daños mas no prueba fehacientemente cómo y de qué manera se produjeron los supuestos daños.

- 6.2.27. Respecto a la pretensión subordinada de la octava pretensión principal, de manera subordinada el Contratista solicita se apruebe la liquidación por concepto de daño emergente. Al respecto, la parte demandada se remite a sus argumentos de defensa expuestos líneas arriba, pues nuevamente estamos ante un pedido sin fundamento jurídico alguno, pues no resulta posible que un Tribunal Arbitral considere como parte de la liquidación el concepto de daño emergente.
- 6.2.28. Respecto a la novena pretensión principal, el MINEDU señaló que ésta pretensión no merece mayor comentario, puesto que no es materia arbitrable, ya que aquellos se definirán de conformidad a lo establecido en los artículos 69 y siguientes del D. Leg. 1071 que norma el Arbitraje.

## 7. DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEDUCIDA POR EL MINEDU. -

- 7.1. Con escrito N° 03 presentado por la parte demandada el 03 de octubre de 2012, dicha parte dedujo excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:
- 7.1.1. Conforme a lo manifestado por el demandante en el numeral 3.3.4 de la demanda arbitral, en fecha 29 de abril de 2011 recepcionó la Resolución Jefatural N° 1337-2011-ED por la cual, la entidad declaró improcedente su solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 por 36 días calendario.
- 7.1.2. El 18 de agosto de 2011, la empresa MLE inició el procedimiento de conciliación ante el Centro de Conciliación COPERSAC PERU, quien invitó al Ministerio de Educación a conciliar respecto a su discrepancia con lo resuelto por la Resolución Jefatural N° 1337-2011-ED.
- 7.1.3. Considerando que la mencionada resolución, fue emitida y notificada al contratista el día 29 de abril de 2011, y este, recién la sometió a conciliación, el día 18 de agosto de 2011; se tiene que el derecho de recurrir a una vía para la solución de las

**MLE Contratistas Generales S.A.**  
**Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108**

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

controversias del demandante se ejercitó fuera del plazo de caducidad, establecido en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado.

7.1.4. En tal sentido, es oportuno e importante precisar que el contratista no cuestionó la validez, legalidad o existencia de Resolución Jefatural N° 1337-2011-ED, dentro del plazo que establece el artículo antes acotado, quedando consentida la resolución que declaró improcedente la ampliación de plazo N° 04, al haber caducado su derecho.

7.2. Mediante Resolución N° 05 de fecha 05 de octubre de 2012, el Tribunal Arbitral dispuso poner a conocimiento de la parte demandante, la excepción de caducidad planteada por el MINEDU para que cumpla con expresar lo conveniente a su derecho en el plazo de quince (15) días hábiles.

7.3. Con escrito N° 02 de fecha 31 de octubre de 2012, la empresa MLE cumplió con absolver lo conveniente a su derecho, indicando los siguientes argumentos:

7.3.1. La defensora del MINEDU, señala como fecha para la argumentación de su excepción de caducidad el día de la notificación de la Resolución Jefatural N° 1337-2011-ED el día 29 de abril de 2011, esto es, el mismo día de su expedición, lo cual resulta, hasta cierto punto, casi un imposible y evidencia una manifiesta mala fe por parte de la entidad, pues no es cierto que la referida resolución no fue notificada el 29 de abril de 2011.

7.3.2. No resulta aplicable la excepción planteada por la abogada del MINEDU, no sólo por la forma, sino por el fondo de la controversia, toda vez, que en el presente proceso se discute la validez de la liquidación final del contrato de obra submateria, materia de litis que se encuentra reconocida por la legislación aplicable.

7.4. Con Resolución N° 07 de fecha 08 de noviembre de 2012, el Tribunal Arbitral dispuso tener por absuelto el traslado de la excepción de caducidad por parte de la empresa MLE, reservándose el pronunciamiento sobre la excepción de caducidad hasta el momento del laudo o para algún momento anterior a su expedición, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 18 del Acta de Instalación.

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

**8. AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS  
CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS. -**

8.1. Mediante Resolución N° 08 de fecha 16 de noviembre de 2012, se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día 05 de diciembre de 2012.

8.2. En esta Audiencia se realizaron los siguientes actos:

- **CONCILIACIÓN:** El Tribunal Arbitral con las facultades contenidas en el Acta de Instalación, inició el diálogo entre ambas partes, a fin de propiciar un acuerdo conciliatorio. No obstante, ello, las partes expresaron que no resultaba posible arribar a una conciliación por ahora y que el proceso debía seguir su trámite. Estando a dicha declaración se decidió continuar con la Audiencia.  
El Tribunal Arbitral señaló que queda abierta la posibilidad de un acuerdo conciliatorio hasta antes de la emisión del laudo.
- **CUESTIÓN PREVIA:** El Tribunal Arbitral conforme a sus facultades determinó reservar el pronunciamiento de la excepción de caducidad deducida por el MINEDU hasta la emisión del laudo arbitral.
- **DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:** El Tribunal Arbitral procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

**1.1 "DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA DEMANDANTE EL 27 DE AGOSTO DE 2012:**

***Primera Pretensión Principal:***

*Determinar si corresponde dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 1220-2011-ED de fecha 11 de abril de 2011, por la cual se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03, por (34) días calendario, solicitada por LA DEMANDANTE; por lo cual, se solicita declarar su procedencia y ordenar a LA*

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

---

*DEMANDADA el pago de los mayores gastos generales conforme a lo establecido en el Art. 202 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 184-2008-EF.*

**Segunda Pretensión Principal:**

*Determinar si corresponde dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 1337-2011-ED de fecha 29 de abril de 2011, por la cual se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 04, por (36) días calendario, solicitada por nuestra empresa, por lo cual se solicita declarar su procedencia y ordenar a LA DEMANDADA el pago de los mayores gastos generales conforme a lo establecido en el Art. 202 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 184-2008-EF.*

**Tercera Pretensión Principal:**

*Determinar si corresponde dejar sin efecto el Oficio (y su contenido) N° 2294-2011-ME-VGMI-OINFE de fecha 29 de abril de 2011, por la cual se pretendió notificar la Resolución Jefatural N° 1337-2011-ED de fecha 29 de abril de 2011.*

**Cuarta Pretensión Principal:**

*Determinar si corresponde dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 2522-2011-ED de fecha 12 de agosto de 2011, por la cual se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 05, por (146) días calendario, solicitada por LA DEMANDANTE, como consecuencia de la demora en la aprobación del adicional N° 02, por lo cual, se deberá determinar si se debe declarar su procedencia y ordenar a LA DEMANDADA el pago de los mayores gastos generales conforme a lo establecido en el Art. 202° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 184-2008-EF.*

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

**Quinta Pretensión Principal:**

*Determinar si corresponde dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 2523-2011-ED de fecha 12 de agosto de 2011, por la cual se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 06, por (36) días calendario, solicitada por LA DEMANDANTE, como consecuencia de la ejecución en la aprobación del adicional N° 02, por lo cual se corresponde determinar si se debe declarar su procedencia u ordenar a LA DEMANDADA el pago de los mayores gastos generales conforme a lo establecido en el Art. 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 184-2008-EF.*

**Sexta Pretensión Principal:**

*Determinar si corresponde declarar el consentimiento de la liquidación final del contrato de obra presentada por LA DEMANDANTE, recepcionada por la entidad demandada mediante nuestra Carta N° 005 de fecha 13 de enero de 2012, liquidación en la cual se detalló como saldo a favor de LA DEMANDANTE la suma de S/. 599,525.51 (Quinientos Noventa y Nueve Mil Quinientos Veinticinco Nuevos Soles con 51/100 Céntimos de Nuevo Sol) incluido el IGV; y en consecuencia, cabe determinar si se debe ordenar el abono de dicho monto, así como de los intereses legales que se hayan generado desde la fecha de consentimiento hasta el momento de su cancelación.*

**Pretensión Subordinada de la Sexta Pretensión Principal:**

*Determinar si corresponde declarar la aprobación de la liquidación final de la obra realizada por LA DEMANDANTE, presentada a la entidad contratante, mediante Carta MLE005-2012 de fecha 13 de enero de 2012; y en consecuencia, que se reconozca y ordene el pago del saldo a favor del demandante por el monto ascendente a la suma de S/. 599,525.51 (Quinientos Noventa y Nueve Mil Quinientos Veinticinco Nuevos Soles con 51/100 Céntimos de Nuevo Sol) incluido el*



MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

*IGV, más los intereses legales moratorios, desde la fecha en que se apruebe la liquidación del contrato de obra hasta su fecha de cancelación.*

**Séptima Pretensión Principal:**

*Determinar si corresponde una indemnización, por concepto de daño emergente correspondiente a la cancelación de todas las primas (o gastos financieros) por la renovación de las cartas fianzas que se generaron desde la fecha en que quedará consentida la liquidación final del contrato de obra, hasta el momento de la emisión del laudo arbitral a expedirse en el presente proceso, monto que hasta la fecha de interposición de la presente demanda asciende a la suma de S/. 50,000.00 – Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles.*

**Pretensión Subordinada de la Séptima Pretensión Principal:**

*Determinar si corresponde aprobar la liquidación de gastos realizada por LA DEMANDANTE por concepto de renovación de los gastos financieros, en referencia a las cartas fianzas que se hayan generado, durante el periodo en que liquidación final del contrato de obra realizada por LA DEMANDANTE haya quedado consentida, hasta antes de la emisión del laudo arbitral; gastos que deberán ser cancelados por la demandada a favor de LA DEMANDANTE.*

**Octava Pretensión Principal:**

*Determinar si corresponde indemnizar a LA DEMANDANTE con un monto equivalente a s/. 250,000.00 (Doscientos Cincuenta y 00/100 Mil Nuevos Soles), por concepto de Lucro Cesante, en la medida que, como consecuencia del presente proceso arbitral, se ha perjudicado económicamente al no poder disponer de los fondos depositados como garantía, pese a que ya no existía la necesidad de mantener las cartas fianzas, por cuanto la obra ya se la necesidad de mantener las*

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

*cartas fianzas, por cuanto la obra ya se encuentra culminada y recepcionada por el propio Ministerio de Educación.*

***Pretensión Subordinada de la Octava Pretensión Principal:***

*Determinar si corresponde aprobar la liquidación por concepto de daño emergente, para lo cual, el Tribunal Arbitral deberá tomar en cuenta el monto depositado en garantía, así como el tiempo durante el que LA DEMANDANTE no pudo disponer de dicho dinero, en su perjuicio.*

***Novena Pretensión Principal:***

*Determinar quien deberá asumir los gastos arbitrales que genere el presente proceso y en qué proporción.*

**9. DE LA MODIFICACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA EMPRESA MLE CONTRATISTAS GENERALES S.A. CON FECHA 14 DE ABRIL DE 2014.-**

- 9.1. Mediante escrito N° 13 de fecha 14 de abril de 2014, el demandante modificó el petitorio de la demanda, formulando la siguiente pretensión:

**“Pretensión Subordinada de la Cuarta y Quinta Pretensión Principal**

*Que, en caso se desestime las pretensiones 4ta y 5ta Principales el Tribunal Arbitral, declare, que no corresponde aplicar penalidad alguna al Contratista, por cuanto no existió demora en la ejecución del contrato de obra.”*

- 9.2. Mediante Resolución N° 28 de fecha 22 de abril de 2014, el Tribunal Arbitral dispuso correr traslado de la modificación de demanda al MINEDU, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles cumpla con expresar lo conveniente a su derecho.

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

- 9.3. Con escrito N° 11 de fecha 21 de mayo de 2014, el MINEDU cumplió con absolver el traslado conferido señalando que dicho pedido no habría sido debidamente motivado y refiriéndose a los fundamentos de defensa efectuados en la contestación de demanda.
- 9.4. Siendo ello así, con escrito 14 de fecha 18 de junio de 2014, la empresa MLE cumplió con fundamentar la pretensión subordinada, en base a los siguientes argumentos:
- 9.4.1. De acuerdo a la empresa MLE las ampliaciones de plazo son válidas, en la medida que ambas se abocan a la demora en la aprobación del Adicional 02, así como su respectiva ejecución. Ello en concordancia con lo sostenido en la demanda arbitral.
- 9.4.2. Asimismo, dicha parte refiere que el perito erradamente manifestó, en su oportunidad que no se asentó en el cuaderno de obra los pedidos correspondientes a las solicitudes de ampliaciones 5 y 6; empero dicha imposibilidad se debió a que MLE no contaba en su momento, con el acceso al cuaderno de obra, por cuanto el supervisor de la obra retuvo y/o escondió el citado cuaderno para su uso exclusivo en perjuicio de la parte demandante.
- 9.4.3. En este sentido, la empresa MLE alega que durante casi 03 meses el Supervisor de Obra sustrajo sin mayor argumento o justificación el cuaderno de obra, tal como se puede corroborar de los asientos del Cuaderno de Obra.
- 9.5. Con Resolución N° 31 de fecha 23 de junio de 2014, el Tribunal Arbitral dispuso correr traslado al MINEDU de la sustentación de la modificación de demanda, por el plazo de quince (15) días hábiles. Así, con escrito N° 11 presentado el 18 de julio de 2014, el MINEDU cumplió con absolver el traslado señalando los siguientes fundamentos de derecho:
- 9.5.1. El MINEDU señala que, de acuerdo a las conclusiones del dictamen pericial, las Ampliaciones de Plazo Nros 05 y 06 no corresponde amparar la subordinada, tal como también se ha referido en el escrito de la contestación de demanda.
10. DE LA MODIFICACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA EMPRESA MLE  
CONTRATISTAS GENERALES S.A. CON FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2014.-

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

- 
- 10.1. Mediante escrito N° 18 de fecha 28 de noviembre de 2014, el Tribunal Arbitral modificó el petitorio de la demanda, formulando la siguiente pretensión:

**“Octava Pretensión Principal”**

*Que, se declare una indemnización a favor de nuestra parte con un monto equivalente a S/. 200,000.00 – doscientos Cincuenta y 00/100 Mil Nuevos Soles, por concepto de Daño emergente, dado que a fin de poder culminar la obra tuvimos que solicitar un préstamo personal, solventando con dichos fondos la mano de obra y gastos de materiales.”*

- 10.2. Con escrito N° 13 de fecha 26 de diciembre de 2014, el MINEDU cumplió con absolver el traslado conferido señalando que dicho pedido debía ser declarado improcedente, debido a la demora en su presentación.
- 10.3. Con Resolución N° 37 de fecha 08 de enero de 2015, el Tribunal Arbitral dispuso admitir a trámite la modificación de demanda, otorgando a la empresa MLE el plazo de quince (15) días hábiles para que cumpla con fundamentar dicha modificación.
- 10.4. Siendo ello así, con escrito N° 19 de fecha 09 de febrero de 2015, la parte demandante cumplió con fundamentar la modificación de la octava pretensión principal.
- 10.5. Con Resolución N° 38 de febrero de 2015, el Tribunal Arbitral dispuso correr traslado al MINEDU del escrito de fundamentación, otorgándose a dicha parte el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que cumpla con absolver lo conveniente a su derecho. Así, con escrito N° 14 presentado el 11 de marzo de 2015, el MINEDU cumplió con absolver el traslado.

11. **ALEGATOS FINALES Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES. -**

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

- 
- 11.1. Mediante Resolución N° 48 de fecha 28 de agosto de 2015, el Tribunal Arbitral dispuso declarar el cierre de la instrucción, otorgándose a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con remitir sus alegatos en forma escrita.
  - 11.2. Con fecha 22 y 23 de septiembre de 2015, las partes cumplieron con presentar sus alegatos en forma escrita.
  - 11.3. En ese sentido, se celebró la Audiencia de Informes Orales en la fecha indicada, en cuyo acto las partes cumplieron con exponer lo conveniente a su derecho.
  - 11.4. Con Resolución N° 68, el Tribunal Arbitral dispuso declarar el presente proceso arbitral expedito para laudar, estableciéndose el plazo de treinta (30) días hábiles para la emisión del laudo arbitral.
  - 11.5. La referida resolución fue notificada a las partes con fecha 15 de marzo de 2017, conforme a los cargos de recepción que obran en el expediente arbitral;
  - 11.6. Con Resolución N° 69 de fecha 18 de abril de 2017, el Tribunal Arbitral dispuso ampliar el plazo para laudar por treinta (30) días hábiles adicionales, conforme a lo indicado en el numeral 33 del Acta de Instalación.

12. **ANÁLISIS.**

El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente Laudo Arbitral de Derecho ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado; por lo que, el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

El Tribunal Arbitral deja establecido que, una vez fijados los puntos controvertidos, se reserva el derecho a analizarlos en el orden que considere más conveniente. Asimismo, el Tribunal Arbitral deja indicado que, en el caso de llegar a la conclusión que, a los efectos de resolver la presente

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

controversia, careciese de objeto pronunciarse sobre alguno de los puntos controvertidos previamente establecidos, porque guardan vinculación con los puntos controvertidos resueltos, podrá omitir su pronunciamiento sobre aquellos expresando las razones de dicha omisión.

Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia de que las premisas señaladas como puntos controvertidos son meramente referenciales, por lo que el Tribunal Arbitral podrá omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo.

#### **12.1. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEDUCIDA POR EL MINEDU:**

12.1.1. Tal como se ha señalado en líneas anteriores, con Resolución N° 07 de fecha 08 de noviembre de 2012, el Tribunal Arbitral dispuso tener por absuelto el traslado de la excepción de caducidad por parte de la empresa MLE, reservándose el pronunciamiento sobre la excepción de caducidad hasta el momento del laudo o para algún momento anterior a su expedición, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 18 del Acta de Instalación.

12.1.2. Siendo ello así, corresponde analizar y resolver la excepción de caducidad deducida por el MINEDU respecto a la segunda y tercera pretensión principal de la demanda arbitral, mediante escrito N° 03 de fecha 03 de octubre de 2012.

12.1.3. Al respecto, el Tribunal Arbitral estima conveniente señalar que la caducidad puede definirse como aquella que extingue el derecho y la acción correspondiente, a diferencia de la prescripción que se aprecia el imperativo de la ley por asegurar una situación jurídica, lo que se explica por su última vinculación con el interés colectivo y la seguridad jurídica. Por esa misma razón, la caducidad se produce transcurrido el último plazo<sup>1</sup>.

12.1.4. Siendo pues una institución que sanciona relaciones jurídicas por el paso del tiempo cuando los derechos involucrados deben hacerse valer, esta tiende a destruir

<sup>1</sup> CASACIÓN N° 2566-99 / Callao

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

presupuestos procesales que no inciden en la determinación del fondo de la cuestión controvertida, limitando a la determinación de la existencia de una relación jurídica sustantiva válida de ser planteada por sobre una relación jurídica procesal válida que la sostiene<sup>2</sup>.

- 12.1.5. En este sentido, y viendo que el transcurso del tiempo es un elemento importante para la aplicación de caducidad, es necesario precisar que esta procede en la determinación de plazos exactos establecidos debidamente y bajo un principio de legalidad<sup>3</sup>, principio básico del derecho público y privado en nuestro país. Es decir, que los plazos de caducidad se establecen por ley.
- 12.1.6. En nuestro ordenamiento jurídico, la regulación genérica de la caducidad se encuentra contenida en el Código Civil, en dicho dispositivo se establece en el artículo 2004º que los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario. De lo cual, se deduce que la aplicación de la caducidad debe regirse mediante plazos exactos y debidamente establecidos, no siendo adecuado establecer estos por deducción o por interpretación de las normas legales.
- 12.1.7. Conforme a ello, es conveniente determinar la normativa aplicable al presente proceso arbitral. Al respecto, conforme a lo acordado por las partes durante la Audiencia de Instalación, la legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana, siendo las normas aplicables al presente arbitraje las siguientes: i) La Ley de Contrataciones del Estado, ii) El Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Reglamento, iv) Las normas de derecho público y v) las de derecho privado; así como el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.
- 12.1.8. En este sentido, es de aplicación las disposiciones establecidas tanto en la Ley de Contrataciones del Estado, como en su Reglamento, siendo necesario determinar la normativa aplicable temporalmente, teniendo en cuenta la fecha de convocatoria,

<sup>2</sup> CASACION N° 3167-96 / LIMA

<sup>3</sup> CASASSA CASANOVA, Sergio; "Las excepciones en el proceso civil"; Gaceta Jurídica S. A.; Primera Edición; Noviembre 2014; Lima; p. 135.

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

conforme a lo señalado en el Comunicado N° 002-201-OSCE/PRE, el cual establece que los procesos de selección convocados antes del 20 de septiembre de 2012, así como los contratos que deriven de dichos procesos, no se sujetarán a las modificaciones introducidas mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

- 12.1.9. De los elementos de prueba ofrecidos por las partes, se advierte que con fecha 23 de agosto de 2010 las partes suscribieron el Contrato N° 182-2010-ME/SG-OGA-UA-APP, siendo aplicable al fondo de la presente controversia las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF con las modificaciones incluidas por Decreto Supremo N° 021-2009-EF.
- 12.1.10. De acuerdo a la normativa aplicable al presente caso, se advierte que el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato.
- 12.1.11. Al respecto, el mismo dispositivo legal, establece en su artículo 42° que los contratos de ejecución o consultoría culminan con su liquidación y pago correspondiente; quedando pues las partes habilitadas para solicitar el arbitraje hasta la oportunidad señalada de culminación del Contrato.
- 12.1.12. En el presente caso, la segunda y tercera pretensiones principales de la demanda versan sobre ampliaciones de plazo, por lo cual es necesario hacer un análisis sobre los efectos de dicha medida, en cuanto a la oportunidad para la presentación de la petición de arbitraje.
- 12.1.13. Así el artículo 201° del Reglamento señala que cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

12.1.14. Como se puede apreciar, existe una inconsistencia en cuanto a lo dispuesto por la Ley y en el Reglamento en cuanto a la oportunidad de realizar la petición de arbitraje, pues en la primera se establece un plazo amplio hasta la culminación del contrato, y en el segundo solo quince (15) días hábiles en caso de resolución de contrato.

12.1.15. Esta inconsistencia implica pues una desnaturalización de una norma jerárquica superior como lo es el artículo 52° de la Ley, a cuyos alcances debería sujetarse el Reglamento, en el cual se establecen plazos de caducidad que no se encuentran previstos en la Ley. Conforme a lo sostenido por Rodriguez Ardiles "el establecer plazos perentorios que limitan la libertad que la Ley otorga a las partes contratantes en su artículo 52, numeral 52.2, tienen un efecto perturbador al principio de legalidad (...)"<sup>4</sup>, siendo este último un principio básico del derecho público, y que debe regir no solamente para las actuaciones administrativas, sino también para los procesos arbitrales donde sea parte el Estado.

12.1.16. En este sentido, a criterio del Tribunal Arbitral, en el presente caso no puede operar la caducidad atendiendo a que esta se aplica en atención a plazos expresamente fijados por ley, siendo ello así, es preciso tener en cuenta que la Ley de Contrataciones Públicas aplicable a esta controversia, no determina plazos de caducidad expresos para la presentación de la solicitud de arbitraje estableciendo que deberá realizarse hasta la culminación del contrato.

12.1.17. En tal sentido, el Tribunal Arbitral, en aplicación del principio de legalidad (prescrito tanto por el artículo 45° de la Constitución Política del Estado<sup>5</sup> y el artículo 2004 del Código Civil interpretado de forma conjunta con el texto expreso del artículo 52° del Decreto Legislativo N° 1017) y el principio de jerarquía normativa previsto en el

<sup>4</sup> RODRIGUEZ ARDILES, Ricardo; "La caducidad del arbitraje en la contratación con el Estado"; en Revista peruana de Derecho Administrativo Económico; N° 01; Lima; Grifley; 2006; p. 335-336.

<sup>5</sup> Constitución Política del Estado. Artículo 45.- El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición.

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

artículo 51° de la Constitución Política del Estado<sup>6</sup>, todos estos principios generales del Derecho Público, debe preferir la norma legal por sobre la norma reglamentaria<sup>7</sup>. Cabe señalar que esto no se da por hacer regir el Código Civil sobre la Ley de Contrataciones del Estado, sino por interpretar coherentemente el ordenamiento jurídico aplicable a estas relaciones jurídicas las cuales se rigen por la Ley de Contrataciones del Estado, siendo que el Reglamento de esta Ley no puede desnaturalizar sus disposiciones, en concreto, las relativas a la caducidad.

12.1.18. Por tanto, resulta necesario preferir el artículo 52° del Decreto Legislativo 1017 en cuanto al plazo de caducidad, ya que se trata de la preferencia de la Ley sobre el Reglamento, lo que se traduce en el respeto de los principios de legalidad y de jerarquía normativa.

12.1.19. Siendo ello así, la empresa MLE podía formular pretensiones derivadas del CONTRATO en cualquier momento anterior a la culminación del contrato conforme al artículo 52° del Decreto Legislativo 1017 (en su texto vigente al momento de la celebración del proceso de selección y del Contrato), no siendo amparable la excepción de caducidad deducida por el MINEDU, debiendo ser declarada infundada.

## 12.2. DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL:

*"Determinar si corresponde dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 1220-2011-ED de fecha 11 de abril de 2011, por la cual se declaró improcedente la solicitud de ampliación*

<sup>6</sup> Constitución Política del Estado. Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

<sup>7</sup> Cabe señalar que esta posibilidad ha sido reconocida por la doctrina. Así, se ha señalado que "Tras la publicación de la Sentencia expedida en el Caso Fernando Cantuarias Salaverry (Expediente n.º 6167-2005-HC-TC), que se reconoció al arbitraje como jurisdicción - independientemente de nuestra posición sobre tal reconocimiento, los árbitros no sólo podrían, sino que deberían cumplir y hacer cumplir la Constitución, de modo que la inaplicación de una norma reglamentaria por un tribunal arbitral resulta posible". Cfr. RAFFO LA ROSA, Mauricio: 11. Problemas frecuentes en el arbitraje del Estado: Plazos de caducidad. En: AAVV. Tercer Congreso Internacional de Arbitraje 2009. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. (Volumen 12). Palestra – Estudio Mario Castillo Freyre (Editores). Lima, 2010. Páginas 155-156.

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

*de plazo N° 03, por (34) días calendario, solicitada por LA DEMANDANTE; por lo cual, se solicita declarar su procedencia y ordenar a LA DEMANDADA el pago de los mayores gastos generales conforme a lo establecido en el Art. 202 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 184-2008-EF.”*

- 12.2.1. Conforme a la naturaleza de la pretensión formulada, corresponde determinar la normativa aplicable, a fin de establecer la validez de la ampliación de plazo N° 03 solicitada por MLE. Luego de lo cual, se procederá con analizar si corresponde dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 1220-2011-ED.
- 12.2.2. Antes de analizar la nulidad y/o ineficacia o no de la Resolución Jefatural N° 1220-2011-ED de fecha 11 de abril de 2011, que declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 por treinta y cuatro (34) días calendario, el TRIBUNAL considera pertinente, establecer primero la procedibilidad de la referida ampliación de plazo.
- 12.2.3. Por consiguiente, debe determinarse en principio cuál es el procedimiento establecido en la normativa aplicable respecto de las ampliaciones de plazo.
- 12.2.4. Al respecto, el Artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley), en sus dos últimos párrafos señala lo siguiente: “(...) El CONTRATISTA podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual. Las discrepancias respecto de la procedencia de la ampliación del plazo se resuelven de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 40° de la presente norma”
- 12.2.5. De igual manera, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su Artículo 200° establece las causales de la ampliación de plazo a solicitud del CONTRATISTA, las cuales son:  
*“De conformidad con el artículo 41° de la Ley, el CONTRATISTA podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente:*

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al CONTRATISTA.
2. Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la ENTIDAD.
3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el Contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.”

12.2.6. En la misma línea, el Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece el procedimiento que debe seguir el Contratista que solicite una ampliación de plazo:

*“Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el Contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el Contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecta la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.*

*El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá Resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.*

*Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones del plazo.*

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

*Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total.*

*En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el Contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los Contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.*

*La ampliación de plazo obligará al Contratista a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERT – CPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al Contratista de la Resolución que aprueba la ampliación de plazo. El inspector o supervisor deberá elevarlos a la Entidad, con los reajustes concordados con el residente, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir de la recepción del nuevo calendario presentado por el Contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad deberá pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplazará en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario aprobado por el inspector o supervisor. Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de ésta decisión.”*

**12.2.7.** Por último, el Artículo 202º del citado Reglamento señala los efectos de la modificación del plazo contractual:



Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

*"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al N° de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuenten con presupuestos específicos.*

*Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al Contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del Contratista o del valor referencial, según el caso.*

*En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.*

*En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal."*

- 12.2.8. De lo expuesto, se puede determinar que, para la procedencia de la ampliación de plazo solicitada por el Contratista, es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 41° de la Ley, y los Artículos 200°, 201° y 202° de su Reglamento.
- 12.2.9. En relación a ello, de los artículos mencionados se desprende que cualquier Contratista podrá solicitar la ampliación de plazo contractual sólo por las causales previstas en el Artículo 200° del Reglamento y cumpliendo, de manera obligatoria, el procedimiento establecido en el Artículo 201° del cuerpo legal mencionado.
- 12.2.10. Por ello conforme señala la normativa citada, se tiene que el procedimiento a seguir por parte del Contratista a fin de solicitar la referida ampliación de plazo es el siguiente:

1. Anotar en el cuaderno de obra los hechos o circunstancias que originen la solicitud de ampliación, dicha anotación deberá realizarla el residente;
2. Dentro de los 15 días de concluido el hecho, el Contratista o su representante legal deberá solicitar, cuantificar y sustentar la ampliación de plazo ante el

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

Supervisor, siempre que la demora afecte la ruta crítica y que la referida ampliación resulte necesaria, a fin de culminar la obra;

3. Luego, el Supervisor deberá elaborar un informe expresando su opinión respecto a la solicitud de ampliación de plazo y remitirla a la Entidad dentro de los siete (7) días de presentada dicha solicitud.
4. Más adelante, la Entidad deberá emitir la Resolución correspondiente en un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe, en caso de no emitir Resolución dentro del plazo señalado para tal efecto, se entenderá ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.

**12.2.11.** Las solicitudes de ampliación de plazo deberán ser presentadas dentro del plazo vigente de la ejecución de la obra y cualquier controversia que se derive respecto a ellas, será resuelta mediante arbitraje o conciliación.

**12.2.12.** En relación con ello, de los artículos mencionados de la Ley y su Reglamento, se desprende que cualquier Contratista podrá solicitar la ampliación de plazo contractual sólo por las causales previstas en el artículo 200º del Reglamento y cumpliendo, de manera obligatoria, el procedimiento establecido en el artículo 201º del cuerpo legal mencionado.

**12.2.13.** En tal sentido, mediante la carta MLE-046-2011 de fecha 25 de marzo de 2011, el Contratista solicitó al Supervisor de la Obra la Ampliación de Plazo N° 03, consignándose en la documentación que adjuntó como sustento, que dicha ampliación de plazo se generó por la falta de pronunciamiento de la Entidad respecto de las consultas realizadas el 27 de diciembre de 2010, para la construcción de calzaduras en el tramo A-B de 12.50mts. para el muro del cerco perimétrico colindante con la Capilla.

**12.2.14.** Mediante el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 1220-2011-ED de fecha 11 de abril de 2011, la entidad declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, luego de remitido el informe de supervisión correspondiente.

**12.2.15.** Del asiento Nro. 256 del Cuaderno de Obra se advierte que el Contratista anotó que remitía la solicitud de ampliación de plazo Nro. 03; por su parte el Supervisor mediante

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

Asiento Nro. 257 señala que recepcionó la solicitud presentada por el Contratista. Al respecto, dichas anotaciones señalan lo siguiente:

*"Asiento N° 256 Ingeniero Residente 25/03/2011*

*Se comunica a la supervisión que la fecha no tenemos respuesta a la consulta que le hiciéramos llegar con fecha 27 de diciembre de 2010 para la construcción de calzaduras en el tramo A-B de 12.50mts. para el muro del cerco perimétrico colindante con la Capilla, está amparado 68 días no tenemos respuesta a la fecha lo cual afecta la ejecución de la obra dado que no podemos construir ni concluir el cerco perimétrico que es parte contractual y por tal motivo solicitamos plazo parcial de 36 días para la ejecución de calzaduras y la parte del cerco faltante que se realizaría de la siguiente manera (...) De acuerdo al artículo 196 consultas sobre observaciones en la obra, dice si vencido el plazo no se resuelva la consulta el Contratista tendrá derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora este plazo será computado a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra por lo argumentado solicitamos ampliación de plazo parcial por los 36 días."*

*"Asiento N° 257 del supervisor 25/03/2011*

*Se recepcionó a la solicitud de ampliación de plazo parcial Nro. 03 solicitada por la Contratista través de su carta MLE-046-2011 en 11 folios, por consiguiente, se procederá a elaborar el informe de la supervisión dentro de los plazos señalados en el artículo 201 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."*

- 12.2.16. Este Colegiado advierte que mediante asiento N° 256 del cuaderno de obra la Contratista a través de su residente realiza una anotación relativa a la demora y presentación de solicitud de ampliación de plazo.
- 12.2.17. De lo expuesto hasta este punto se advierte que la controversia planteada radica en que, por un lado, el Consorcio señala que se generaron atrasos ocasionados en la ejecución de la obra por la demora de la Entidad en la absolución de consultas;

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

mientras que, por su parte, la Entidad refiere que el Contratista ha incumplido con la formalidad que reviste la solicitud de ampliación de plazo, es decir que para la Entidad, el Contratista no anotó la ampliación de plazo en el cuaderno de obra.

12.2.18. Ahora bien, respecto del procedimiento para la solicitud de ampliación, tal como se ha indicado precedentemente, el artículo 201° señala que *el Contratista, debe anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo y, dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el CONTRATISTA o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo.*

12.2.19. Que, al respecto, este Colegiado advierte que en el Asiento N° 256 del Cuaderno de Obra se anota la ocurrencia y del mismo modo se remite la solicitud de ampliación de plazo, por tanto, este Tribunal considera conveniente determinar ¿desde qué momento se debía anotar el inicio de la causal de ampliación de plazo?

12.2.20. Así pues, este Colegiado advierte que con fecha 14 de enero de 2011, el Residente comunicó a la Supervisión el trámite de la consulta frente al cerco de pared fisurada que colinda con el proyecto y de la propuesta de usar calzaduras, así pues el Supervisor debía emitir el informe correspondiente a la Entidad a fin de que resuelva la consulta de acuerdo lo establecido en el artículo 196 del Reglamento.

12.2.21. El referido artículo 196 del Reglamento señala que la Entidad, en coordinación con el proyectista, debe absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación (informe) del Supervisor. En tal sentido siendo que el Supervisor elevó a la Entidad el informe correspondiente el día 18 de enero de 2011, la Entidad tenía un plazo máximo de 15 días hasta el día 2 de febrero de 2011, para resolver la consulta efectuada por el Contratista.

12.2.22. Al respecto, este Colegiado debe indicar que no se advierte de los medios probatorios presentados que en dicha fecha (2 de febrero de 2011) se haya anotado en el Cuaderno de Obra el inicio de la causal generadora de la ampliación de plazo Nro. 03.

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

12.2.23. Tampoco se advierte que se haya anotado durante la ocurrencia y la finalización de la causal de ampliación de plazo solicitado por el Contratista; por tanto, este Colegiado advierte que el Contratista NO CUMPLIÓ con anotar (en el Cuaderno de Obra) en la fecha correspondiente el inicio de la causal de la ampliación de plazo N° 03, requisito esencial para la procedencia de la solicitud de ampliación, conforme a lo establecido en el artículo 201° del Reglamento; por lo tanto, tomar como base lo señalado por el Contratista sería contravenir lo dispuesto en la normativa de contratación pública aplicable al presente procesos arbitral.

12.2.24. Asimismo, se debe indicar que la denegatoria de la ampliación de plazo N° 03 por parte de la Entidad, se sustentó - entre otros- en la inexistencia oportuna de la anotación del inicio de la causal.

12.2.25. Que, al respecto, este Colegiado considera conveniente citar la Opinión 105-2012/DTN de 05 de noviembre de 2012, emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE):

1.1 “En el referido artículo, se establece que para que proceda una ampliación de plazo, desde el inicio y “durante” la ocurrencia de la causal, el Contratista por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Al respecto, consultamos ¿Las anotaciones “durante” la ocurrencia de la causal implican necesariamente realizar anotaciones “todos los días” o basta con realizar anotaciones que simplemente dejen constancia que el hecho invocado que motiva la ampliación de plazo se mantiene vigente?” (sic).

1.1.1 De conformidad con el numeral 18 del Anexo Único del Reglamento, “Anexo de Definiciones”, el cuaderno de obra es “El documento que, debidamente foliado, se abre al inicio de toda obra y en el que el inspector o Supervisor y el residente anotan las ocurrencias, órdenes, consultas y las respuestas a las consultas.” (El subrayado es agregado).

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

Asimismo, respecto a la anotación de ocurrencias, el primer párrafo del artículo 195 del Reglamento establece que "En el cuaderno de obra se anotarán los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o Supervisor o el residente, según sea el que efectuó la anotación. Las solicitudes que se realicen como consecuencia de las ocurrencias anotadas en el cuaderno de obra, se harán directamente a la Entidad por el Contratista o su representante, por medio de comunicación escrita" (El resaltado es agregado).

Como se advierte el cuaderno de obra es un instrumento indispensable para la comunicación entre la Entidad y el Contratista, y para el control de la obra, en tanto tiene por finalidad registrar los hechos relevantes ocurridos durante su ejecución para, entre otros fines, sustentar las solicitudes del Contratista.

**1.1.2** Ahora bien, algunos hechos o circunstancias ocurridos durante la ejecución de una obra pueden generar atrasos o paralizaciones y, en consecuencia, determinar la verificación de alguna de las causales de ampliación de plazo previstas en el artículo 200 del Reglamento, siempre que tales hechos o circunstancias afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra.

Así, el primer párrafo del artículo 201 del Reglamento establece el procedimiento de ampliación de plazo, conforme a lo siguiente: "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el Contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el Contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o Supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. (...)" (El resaltado es agregado).

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

De acuerdo con la disposición citada, el Contratista tiene la obligación de anotar en el cuaderno de obra, por intermedio de su residente, desde el inicio y durante su ocurrencia, los hechos o circunstancias que, a su criterio, ameriten la ampliación de plazo, a efectos que, posteriormente, su solicitud de ampliación de plazo sea procedente.

Dicha obligación implica que el Contratista debe anotar en el cuaderno de obra, cuando menos, el inicio y el final del hecho o circunstancia que determina la configuración de la causal de ampliación de plazo, dado que éstos son los hitos imprescindibles para determinar la duración de la causal y, por ende, para cuantificar el tiempo por el cual debe ser ampliado el plazo, así como los gastos generales variables correspondientes al Contratista, de ser el caso.

No obstante, en el periodo entre dichos hitos, el Contratista también puede realizar otras anotaciones que, a su criterio, sean relevantes para sustentar y/o cuantificar, de mejor manera, su solicitud de ampliación de plazo, tal como lo precisa el artículo 195 del Reglamento.

Cabe precisar que, dadas las particularidades del hecho o circunstancia que determina la configuración de una causal de ampliación de plazo en concreto, un Contratista podría considerar necesario realizar anotaciones diarias, desde que se inicia la causal hasta que esta culmina, a efectos de procurar la aprobación de su solicitud de ampliación de plazo, aspecto que corresponde evaluar a cada Contratista.

**1.1.3. En virtud de lo expuesto, debe indicarse que la obligación del Contratista de anotar en el cuaderno de obra, por intermedio de su residente, los hechos o circunstancias que, a su criterio, ameriten la ampliación de plazo, para que proceda su solicitud de ampliación; implica que en el cuaderno de obra se anote, cuando menos, el inicio y el final del hecho o circunstancia que determina la configuración de la causal de ampliación, sin perjuicio de que, entre el inicio y el final de tal hecho o circunstancia, también pueda efectuarse otras anotaciones que sean relevantes para sustentar y/o cuantificar, de mejor manera, la solicitud de ampliación de plazo”.**

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

12.2.26. Que, estando a la Opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE antes citada se advierte que para que proceda una ampliación de plazo, el Contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal; así pues, la normativa establece que el Contratista tiene la obligación de anotar en el cuaderno de obra.

12.2.27. Que, en tal sentido, este Tribunal Arbitral estima pertinente establecer que el artículo 201º requiere que el Contratista, a través de su residente, anote en el Cuaderno de Obra desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo y puede anotar también hechos que se considere que pueden de alguna o de otra manera afectar la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

12.2.28. Que, en el presente proceso arbitral, el Contratista al no haber anotado el inicio, durante y la finalización de la causal no ha cumplido con lo establecido en el Reglamento por lo que su solicitud de ampliación de plazo Nro. 03 deviene en improcedente conforme lo señalado por la Resolución Jefatural N° 1220-2011-ED de fecha 11 de abril de 2011, emitida por la Entidad.

12.2.29. Por lo expuesto, este Colegiado considera conveniente declarar INFUNDADA la primera pretensión de la demanda.

### 12.3. DEL SEGUNDO Y TERCER PUNTOS CONTROVERTIDOS DERIVADOS DE LA SEGUNDA Y TERCERA PRETENSIONES PRINCIPALES:

*"Determinar si corresponde dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 1337-2011-ED de fecha 29 de abril de 2011, por la cual se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 04, por (36) días calendario, solicitada por nuestra empresa, por lo cual se solicita declarar su procedencia y ordenar a LA DEMANDADA el pago de los mayores gastos*



MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

*generales conforme a lo establecido en el Art. 202 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 184-2008-EE.”*

*“Determinar si corresponde dejar sin efecto el Oficio (y su contenido) N° 2294-2011-ME-VGMI-OINFE de fecha 29 de abril de 2011, por la cual se pretendió notificar la Resolución Jefatural N° 1337-2011-ED de fecha 29 de abril de 2011.”*

12.3.1. En este punto, el Tribunal Arbitral estima conveniente indicar que conforme a sus facultades procederá con analizar ambos puntos controvertidos en forma conjunta, a fin de emitir pronunciamientos repetitivos o similares.

12.3.2. Siendo ello así, es preciso señalar que tal como se ha manifestado en líneas anteriores, el artículo 200° del Reglamento establece las causales que, de verificarse, autorizan al contratista a solicitar la ampliación del plazo contractual en la ejecución de obras.

12.3.3. Por su parte, el artículo 201° del Reglamento regula los aspectos relacionados con el procedimiento de ampliación de plazo, entre estos, el plazo con el que cuenta la Entidad para pronunciarse sobre la solicitud de ampliación formulada por el Contratista de la siguiente forma:

- Anotar en el cuaderno de obra los hechos o circunstancias que originen la solicitud de ampliación, dicha anotación deberá realizarla el residente;
- Dentro de los 15 días de concluido el hecho, el Contratista o su representante legal deberá solicitar, cuantificar y sustentar la ampliación de plazo ante el Supervisor, siempre que la demora afecte la ruta crítica y que la referida ampliación resulte necesaria, a fin de culminar la obra;
- Luego, el Supervisor deberá elaborar un informe expresando su opinión respecto a la solicitud de ampliación de plazo y remitirla a la Entidad dentro de los siete (7) días de presentada dicha solicitud.
- Más adelante, la Entidad deberá emitir la Resolución correspondiente en un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

informe, en caso de no emitir Resolución dentro del plazo señalado para tal efecto, se entenderá ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.

12.3.4. En este punto este Colegiado considera conveniente referirse primero a la notificación del Oficio N° 2294-2011-ME-VGMI-OINFE de fecha 29 de abril de 2011, que contiene la Resolución Jefatural N° 1337-2011-ED de fecha 29 de abril de 2011.

12.3.5. Al respecto, el segundo párrafo del referido artículo 201º establece que “*La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe*”, precisando que “*De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.*”

12.3.6. Como se aprecia, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del informe en el cual el inspector o supervisor opina sobre la procedencia o no de la solicitud de ampliación del plazo contractual presentada por el Contratista, la Entidad debe emitir la resolución mediante la cual se pronuncia sobre dicha solicitud.

12.3.7. Es importante precisar que dentro de este plazo la Entidad no solo debe cumplir con emitir la resolución mediante la cual se pronuncia sobre la solicitud de ampliación, sino que también debe cumplir con notificarla formalmente al Contratista para que este conozca de forma cierta y oportuna la decisión de la Entidad.<sup>8</sup>

12.3.8. En relación a este extremo este Colegiado considera conveniente indicar que el Contratista señala que el Oficio N° 2294-2011-ME-VGMI-OINFE que contiene la Resolución Jefatural que desestima la solicitud de ampliación de plazo Nro. 04 contiene una irregularidad en el acto de notificación, puesto que dicha parte señala que en el cargo de notificación notarial se anotó que dicho documento se diligenció en dos oportunidades, sin embargo en ninguna de las visitas se dejó con sus adjuntos, y que no fueron dejados en portería o vigilancia ni tampoco bajo puerta en el domicilio indicado.

<sup>8</sup> OPINIÓN N° 045-2011/DTN

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

**12.3.9.** Al respecto, este Colegiado teniendo a vista los medios probatorios verifica que el Oficio N° 2294-2011-ME-VGMI-OINFE de fecha 29 de abril de 2011, fue remitido mediante carta notarial por la Notaria de Lima Rocío Calmet Fritz, conforme se advierte de los medios probatorios presentados por la Entidad (anexo 3k del escrito de contestación de demanda).

**12.3.10.** Al respecto el referido oficio y certificación notarial señala lo siguiente:

*“CERTIFICO QUE EL EJEMPLAR ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL HA SIDO DILIGENCIADO EL DÍA 29 DE ABRIL DE 2011 LAS 16:40 HORAS HABIÉNDOME CONSTITUIDO LA DIRECCIÓN INDICADA LA MISMA QUE CUENTA CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: INMUEBLE DE TRES PISOS COMPORTA DE REJAS, SIENDO ATENDIDO POR UNA PERSONA (HOMBRE) QUE MANIFESTÓ SER VIGILANTE EL DOMICILIO INDICADO, NO PERMITIENDO EL ACCESO AL INGRESO DEL DEPARTAMENTO 303, MANIFESTANDO QUE NO ESTABA AUTORIZADO RECEPCIONAR DOCUMENTOS Y QUE LA SECRETARIA DEL DESTINATARIO NO SE ENCONTRABA.”*

*“CERTIFICO QUE A SOLICITUD DEL REMITENTE SE REALIZÓ UNA SEGUNDA DILIGENCIA EL EJEMPLAR ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL HA SIDO DILIGENCIADO EL DÍA 4 DE MAYO DE 2011 A LAS 11:30 HORAS, HABIÉNDOME CONSTITUIDO EN LA DIRECCIÓN INDICADA SIENDO ATENDIDO POR UNA PERSONA QUIEN SE IDENTIFICÓ COMO JAIME LUIS INCIL CORTÉZ VIGILANTE EL DOMICILIO INDICADO, NO PERMITIENDO EL ACCESO AL INGRESO DEL DEPARTAMENTO 303. MANIFESTANDO QUE NO ESTABA AUTORIZADO RECEPCIONAR DOCUMENTOS Y QUE LA SECRETARÍA DEL DESTINATARIO NO SE ENCONTRABA. POR LO CUAL SE DEVUELVE EL EJEMPLAR AL REMITENTE. LIMA 4 DE MAYO DE 2011”*

**12.3.11.** En relación al medio probatorio en cuestión se advierte que el Oficio N° 2294-2011-ME-VGMI-OINFE de fecha 29 de abril de 2011, y su contenido ha sido refrendado por Notario público, que certifique la fecha de su diligenciamiento.

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

- 12.3.12. Como se puede advertir la Entidad remitió en dos oportunidades tanto el 29 de abril de 2011 como el 04 mayo 2011 el Oficio N° 2294-2011-ME-VGMI-OINFE de fecha 29 de abril de 2011, que contenía la Resolución Jefatural N° 1337-2011-ED de fecha 29 de abril de 2011; consecuentemente, este Colegiado advierte de la certificación notarial que la imposibilidad de la notificación se debió - en ambas oportunidades - a que el Contratista no se encontraba en el domicilio indicado.
- 12.3.13. Así para este Colegiado no existe una irregularidad en el acto de notificación de Oficio N° 2294-2011-ME-VGMI-OINFE, puesto que el hecho de que no se ha dejado no constituye un defecto por parte de la Entidad, sino que más bien ello indica que en dos oportunidades el Contratista no fue encontrado en su domicilio a pesar de que la notaría realizó la diligencia en horario de oficina; consecuentemente, la no recepción del oficio no significa que exista una irregularidad en su diligenciamiento.
- 12.3.14. Así pues, para este Colegiado la certificación notarial señala indubitablemente que la Contratista no se encontraba en su domicilio o no recepcionó el Oficio diligenciado; y por esa razón no se pudo efectuar la notificación correspondiente, lo cual no significa de ninguna manera que no se haya notificado el Oficio N° 2294-2011-ME-VGMI-OINFE.
- 12.3.15. Por lo expuesto, este Colegiado considera conveniente no amparar el tercer punto controvertido, y por tanto no corresponde dejar sin efecto el Oficio (y su contenido) N° 2294-2011-ME-VGMI-OINFE de fecha 29 de abril de 2011.
- 12.3.16. Ahora bien, este Colegiado considera conveniente analizar si corresponde o no dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 1337-2011-ED, declarar o no la procedencia de la ampliación de plazo Nro. 04 y ordenar o no el pago de los mayores gastos generales.
- 12.3.17. Al respecto, Colegiado advierte que mediante Carta MLE-067-2011 de fecha 14 de abril de 2011, el Contratista solicita la ampliación de plazo Nro. 04 por 36 días calendario para ejecutar el muro de contención, calzadura con el cerco perimétrico colindante con la capilla.

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

12.3.18. Al respecto, el Supervisor presentó su informe recomendando declarar la improcedencia de la ampliación de plazo el 25 de abril de 2011; en tal sentido, la Entidad tenía un plazo de 10 días para emitir el pronunciamiento correspondiente. Al respecto, como se ha indicado anteriormente, el Oficio que contenía el pronunciamiento de la Entidad fue notificado en primera instancia el 29 de abril de 2011, y en una segunda oportunidad el 4 de mayo de 2011, es decir dentro del plazo establecido en el artículo 201° de Reglamento.

12.3.19. Ahora bien, en este punto es necesario señalar que por un lado la demandante señala que existe un inconveniente respecto a la construcción de los trabajos de construcción de muro de contención para el cerco perimetral lo que habría afectado el cronograma contractual; mientras que por su parte la Entidad señala que la solicitud de ampliación de plazo fue declarada improcedente debido a que dicho pedido se realizó fuera del plazo contractual vigente para las partes el cual señala dicha parte habría vencido el 25 de marzo de 2011.

12.3.20. Al respecto, este Colegiado considera conveniente hacer notar que la solicitud de ampliación de plazo parcial Nro. 04 tiene como fundamento la ampliación de plazo parcial Nro. 03, la misma que anteriormente este Colegiado declaró infundada, puesto que el Contratista a través de su residente de obra, no cumplió con la anotación del inicio, durante y finalización de la causal de manera oportuna de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones.

12.3.21. En esa misma línea, y siguiendo con el análisis del procedimiento establecido en el artículo 201°, este Colegiado considera conveniente señalar que la solicitud de ampliación de plazo Nro. 04, se realizó con fecha 14 de abril de 2011.

12.3.22. Ahora bien, de la revisión de los elementos probatorios ofrecidos por las partes se aprecia que el plazo contractual (ciento cincuenta días calendario), para ambas partes inició el 23 de septiembre de 2010, y concluyó el 19 de febrero de 2011; sin embargo, luego de la aprobación de las ampliaciones de Plazo Nros. 01 y 02, el plazo contractual culminó el 25 de marzo de 2011.

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

12.3.23. En tal sentido, este Tribunal Arbitral ha podido verificar que el plazo contractual venció indefectiblemente el 25 de marzo de 2011, pues conforme la ampliación de plazo Nro.02, aprobada por la Entidad, únicamente se amplió el plazo contractual por 13 días calendarios, venciendo dicho plazo el 25 de marzo de 2011.

12.3.24. En este punto cabe señalar que otro argumento del Contratista es que la solicitud de ampliación de plazo había quedado consentida; no obstante ello, habiéndose declarado infundada la tercera pretensión, no se puede admitir la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo Nro. 04 por consentimiento de la misma; ya que como se ha indicado la Entidad se pronunció sobre la solicitud de ampliación, dentro del plazo establecido en el Reglamento, siendo que el Oficio que contenía dicho pronunciamiento fue debidamente notificado mediante carta notarial, conforme la certificación notarial antes citada.

12.3.25. Por lo expuesto, este Colegiado considera conveniente declarar INFUNDADO el segundo punto controvertido, y por tanto no corresponde dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 1337-2011-ED de fecha 29 de abril de 2011, que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 04, por (36) días calendarios; así tampoco corresponde ordenar a la demandada el pago de los mayores gastos generales.

12.3.26. Del mismo modo, este Colegiado considera conveniente declarar INFUNDADO el tercer punto controvertido, y por tanto no corresponde dejar sin efecto el Oficio N° 2294-2011-ME-VGMI-OINFE de fecha 29 de abril de 2011, que notifica la Resolución Jefatural N° 1337-2011-ED de fecha 29 de abril de 2011.

**12.4. DEL CUARTO Y QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADOS DE LA CUARTA Y QUINTA PRETENSION PRINCIPAL:**

*“Determinar si corresponde dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 2522-2011-ED de fecha 12 de agosto de 2011, por la cual se declaró improcedente la solicitud de ampliación*

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

*de plazo N° 05, por (146) días calendario, solicitada por LA DEMANDANTE, como consecuencia de la demora en la aprobación del adicional N° 02, por lo cual, se deberá determinar si se debe declarar su procedencia y ordenar a LA DEMANDADA el pago de los mayores gastos generales conforme a lo establecido en el Art. 202° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 184-2008-EF.”*

*“Determinar si corresponde dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 2523-2011-ED de fecha 12 de agosto de 2011, por la cual se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 06, por (36) días calendario, solicitada por LA DEMANDANTE, como consecuencia de la ejecución en la aprobación del adicional N° 02, por lo cual se corresponde determinar si se debe declarar su procedencia u ordenar a LA DEMANDADA el pago de los mayores gastos generales conforme a lo establecido en el Art. 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 184-2008-EF.”*

- 12.4.1. En este punto, el Tribunal Arbitral estima conveniente indicar que conforme a sus facultades procederá con analizar los puntos controvertidos en forma conjunta, a fin de emitir pronunciamientos repetitivos o similares.
- 12.4.2. Al respecto, el Tribunal Arbitral estima conveniente señalar que conforme al tercer párrafo del artículo 201 del Reglamento, *“Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirán las solicitudes de ampliación”*.
- 12.4.3. De la revisión de los elementos probatorios ofrecidos por las partes se aprecia que el plazo contractual (ciento cincuenta días calendario), para ambas partes inició el 23 de septiembre de 2010, y concluyó el 19 de febrero de 2011.
- 12.4.4. Luego de la aprobación de las ampliaciones de Plazo Nros. 01 y 02, el plazo contractual culminó el 25 de marzo de 2011.



Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

- 12.4.5. No obstante, se advierte que las ampliaciones de plazo Nros. 05 y 06 fueron presentadas el 27 de julio de 2011, esto es, con fecha posterior a la culminación del plazo contractual.
- 12.4.6. Sobre dichos pedidos, es preciso indicar que se encuentran fundamentados en la demora por parte del MINEDU de la aprobación del Adicional de Obra N° 02, lo que fue notificado a MLE el 13 de julio de 2011.
- 12.4.7. Al respecto, si bien el artículo 207° del Reglamento, establece que la demora de la Entidad en remitir la aprobación del adicional, podrá ser causal de ampliación de plazo, es importante tener en cuenta, que el procedimiento de la ampliación de plazo, indica una restricción muy importante, que es la de ser presentada fuera del plazo contractual.
- 12.4.8. En este orden de ideas, a criterio del Tribunal Arbitral, no es posible amparar la cuarta y la quinta pretensión principal.

12.5. DEL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA CUARTA Y QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

*"En caso se desestimen las pretensiones 4ta y 5ta Principales el Tribunal Arbitral, determinar si correspondía o no aplicar penalidad alguna al Contratista, por demora en la ejecución del contrato de obra."*

- 12.5.1. Respecto a la pretensión subordinada, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87° del Código Procesal Civil, la acumulación objetiva originaria puede ser subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada, pudiendo ser amparada por el

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

órgano jurisdiccional<sup>9</sup>. Siendo ello así, corresponde emitir pronunciamiento sobre dicha pretensión.

12.5.2. En el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, el incumplimiento del contrato puede determinar la aplicación de penalidades al Contratista y/o la resolución del contrato.

12.5.3. Las penalidades que la Entidad puede aplicar al Contratista son aquellas que se encuentran reguladas en los artículos 165° y 166° del Reglamento; estas son la "penalidad por mora en la ejecución de la prestación" y las "otras penalidades"<sup>10</sup>.

12.5.4. En relación con la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, cabe señalar que el artículo 165 del Reglamento establece que "En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al Contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse."

12.5.5. Asimismo, el segundo párrafo del referido artículo 165 precisa que "*En todos los casos, la penalidad por mora se aplicará automáticamente (...)*" De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la aplicación de una "penalidad por mora en la ejecución de la prestación" al Contratista que, injustificadamente, se retrase en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.

12.5.6. Precisado lo anterior, debe indicarse que, conforme con el numeral 41.6 del artículo 41 de la Ley, "El Contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual."

12.5.7. Al respecto, el Reglamento establece los supuestos que autorizan al Contratista a solicitar la ampliación del plazo de ejecución del contrato; en el caso de los contratos de bienes y servicios estos se encuentran previstos en el artículo 200 del Reglamento.

<sup>9</sup> DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE GACETA JURÍDICA, "Manual del proceso civil, todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales"; Tomo II; Gaceta Jurídica; Lima; 2015; p.204

<sup>10</sup> OPINIÓN N° 049-2014/DTN

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

12.5.8. Para estos efectos, el Contratista deberá presentar su solicitud de ampliación de plazo, de acuerdo con el procedimiento y plazos previstos en el artículo 201° del Reglamento para el caso de obras.

12.5.9. Como se advierte, la ampliación de plazo contractual no puede ser otorgada de oficio, requiriéndose que el Contratista presente su solicitud en atención a la existencia de un hecho generador de atraso o paralización no imputable al mismo –siempre y cuando tal hecho afecte el plazo contractual–, con el fin de cumplir con las prestaciones a su cargo.

12.5.10. Así, es responsabilidad del Contratista proporcionar información que acredite que el retraso en la ejecución de las prestaciones no es de su responsabilidad, de forma tal que no se le apliquen las penalidades que correspondan por un retraso injustificado conforme a lo previsto en el artículo 165° del Reglamento.

12.5.11. En esa medida, corresponde que a efectos de determinar si se ha producido un retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones, se presente la correspondiente solicitud de ampliación de plazo para su evaluación por parte de la Entidad.

12.5.12. Atendiendo a los medios probatorios que obran en el presente arbitraje, se advierte que existieron inconsistencias e inconvenientes al momento de la ejecución de la obra, dicha inconsistencias son referidas a la necesidad de la construcción de calzaduras en el tramo A-B de 12.50 mts. para el muro del cerco perimétrico colindante con la Capilla. En relación a ello, este Colegiado puede apreciar de manera inequívoca que la misma Entidad, a pesar de que denegó las ampliaciones de plazo Nro. 03 y Nro. 04 reconoce, a través de los informes emitidos por sus diferentes áreas o dependencias (informes que sirvieron para sustentar las resoluciones Jefaturales), que existía un problema en la ejecución de la obra relativo al cerco perimétrico colindante con la Capilla, y que fueron materia de consulta; del mismo modo se puede apreciar que el Supervisor al momento de emitir sus Informes advierte la problemática

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

antes señalada e incluso se pronunció positivamente, reconociendo 34 días correspondientes a la ampliación de plazo Nro. 03.

12.5.13. En tal sentido, a pesar de que la empresa MLE no ha cumplido con el procedimiento para solicitar las ampliaciones de plazo, este Colegiado no puede no observar los inconvenientes generados por las inconsistencias y omisiones del Expediente Técnico, refrendados por los informes de las áreas correspondientes a la Entidad que sirvieron de sustento para la denegación de la ampliación de plazo Nro. 03, así como lo señalado por el Supervisor.

12.5.14. Siendo ello así, este Colegiado estima conveniente señalar que al no haberse generado un atraso por culpa de la Contratista, no corresponde la aplicación de ninguna penalidad contra la empresa MLE, ello debido a que únicamente corresponde la aplicación de la penalidad en caso el retraso sea injustificado, conforme el artículo 165 del Reglamento.

12.5.15. Al respecto, este Colegiado considera conveniente indicar que "el error no genera derecho", es así, que el hecho de que el Contratista no haya solicitado las ampliaciones de plazo de acuerdo al procedimiento establecido para ello, no quiere decir de ninguna forma que el retraso en la ejecución del contrato haya sido como consecuencia de las acciones del Contratista de manera injustificada.

12.5.16. En este sentido, el Tribunal Arbitral estima conveniente declarar fundada la pretensión subordinada a la cuarta y quinta pretensión principal.

**12.6. DEL SÉTIMO Y OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y DE LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*"Determinar si corresponde declarar el consentimiento de la liquidación final del contrato de obra presentada por LA DEMANDANTE, recepcionada por la entidad demandada mediante*

MLE Confratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

*nuestra Carta N° 005 de fecha 13 de enero de 2012, liquidación en la cual se detalló como saldo a favor de LA DEMANDANTE la suma de S/. 599,525.51 (Quinientos Noventa y Nueve Mil Quinientos Veinticinco Nuevos Soles con 51/100 Céntimos de Nuevo Sol) incluido el IGV; y en consecuencia, cabe determinar si se debe ordenar el abono de dicho monto, así como de los intereses legales que se hayan generado desde la fecha de consentimiento hasta el momento de su cancelación.”*

*“Determinar si corresponde declarar la aprobación de la liquidación final de la obra realizada por LA DEMANDANTE, presentada a la entidad contratante, mediante Carta MLE005-2012 de fecha 13 de enero de 2012; y en consecuencia, que se reconozca y ordene el pago del saldo a favor del demandante por el monto ascendente a la suma de S/. 599,525.51 (Quinientos Noventa y Nueve Mil Quinientos Veinticinco Nuevos Soles con 51/100 Céntimos de Nuevo Sol) incluido el IGV, más los intereses legales moratorios, desde la fecha en que se apruebe la liquidación del contrato de obra hasta su fecha de cancelación.”*

- 12.7. Al respecto, se ha establecido en el presente laudo que existen discrepancias a partir de la presentación del pedido de Ampliación de Plazo N° 03, hecho que ha contribuido a que la obra no se ejecute adecuadamente, ni se pueda proceder con la debida culminación del contrato de obra.
- 12.8. Siendo ello así, debe indicarse que, una vez realizada la recepción de la obra, procedimiento que se inicia cuando culmina la ejecución de la misma, corresponde iniciar el procedimiento de liquidación del contrato de obra, el mismo que puede definirse como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad<sup>11</sup>.
- 12.9. Así, la liquidación del contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la

<sup>11</sup> OPINIÓN N° 073-2012/DTN

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también puede incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes.

12.10. Al respecto, cabe precisar que, si bien el artículo 213º del Reglamento señala que *"Con la liquidación, el contratista entregará a la Entidad los planos post construcción y la minuta de declaratoria de fábrica o la memoria descriptiva valorizada, según sea el caso, (...)"*, dichos documentos no forman parte de la liquidación de obra, puesto que constituyen documentos adicionales que debe presentar el contratista como condición para el pago del monto de la liquidación a su favor

12.11. Ahora bien, el artículo 211 del Reglamento desarrolla el procedimiento de liquidación de obra, precisando en su primer párrafo que *"El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes."*

12.12. Como se aprecia, el contratista debe presentar su liquidación de obra con el sustento adecuado; es decir, con la documentación y cálculos detallados que la justifiquen. En esa medida, la liquidación de un contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, así como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos, los cuales deben estar debidamente sustentados con la documentación y cálculos detallados que correspondan.

**MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108**

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

12.13. En este sentido, y estando al estado a que existían controversias pendientes, no correspondía que MLE emitiera una liquidación final de obra, por lo cual la sexta pretensión principal deberá ser declarada improcedente.

12.14. Respecto a la pretensión subordinada, este Colegiado estima conveniente remitirse a los considerandos antes expuestos y declarar la improcedencia de dicha pretensión.

**13. DEL NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO Y DUODÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SÉPTIMA Y OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y DE LAS PRETENSIONES SUBORDINADAS A LA SÉPTIMA Y OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*“Determinar si corresponde una indemnización, por concepto de daño emergente correspondiente a la cancelación de todas las primas (o gastos financieros) por la renovación de las cartas fianzas que se generaron desde la fecha en que quedará consentida la liquidación final del contrato de obra, hasta el momento de la emisión del laudo arbitral a expedirse en el presente proceso, monto que hasta la fecha de interposición de la presente demanda asciende a la suma de S/. 50,000.00 – Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles.”*

*“Determinar si corresponde aprobar la liquidación de gastos realizada por LA DEMANDANTE por concepto de renovación de los gastos financieros, en referencia a las cartas fianzas que se hayan generado, durante el periodo en que liquidación final del contrato de obra realizada por LA DEMANDANTE haya quedado consentida, hasta antes de la emisión del laudo arbitral; gastos que deberán ser cancelados por la demandada a favor de LA DEMANDANTE.”*

*“Determinar si corresponde indemnizar a LA DEMANDANTE con un monto equivalente a S/. 200,000.00 (Doscientos Mil Nuevos Soles), por concepto de Daño Emergente, en la medida que al no poder culminar la obra, solicitó un préstamo personal, solventando así la mano de obra y gastos de materiales.”*

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

*“Determinar si corresponde aprobar la liquidación por concepto de daño emergente, para lo cual, el Tribunal Arbitral deberá tomar en cuenta el monto depositado en garantía, así como el tiempo durante el que LA DEMANDANTE no pudo disponer de dicho dinero, en su perjuicio.”*

- 13.1. Atendiendo a que las pretensiones antes expuestas versan sobre un tema indemnizatorio, el Tribunal Arbitral estima conveniente analizarlas en forma conjunta, conforme a sus facultades y atribuciones.
- 13.2. Al respecto, este Colegiado estima conveniente señalar que la indemnización por daños y perjuicios consiste en la acción que tiene el perjudicado para exigir del causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado. En este sentido se pronuncia el artículo 1969º del Código Civil: *“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.”*
- 13.3. La indemnización por daños y perjuicios, con independencia de su origen o procedencia, tiene por objeto indemnizar al acreedor de las consecuencias perjudiciales causadas por el incumplimiento de la obligación o por la realización del acto ilícito. Siendo esta indemnización preferentemente de carácter pecuniario. En este sentido, el artículo 1985º del Código Civil establece que: *“La indemnización comprende las consecuencias que se deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.”*
- 13.4. Respecto a la pretensión indemnizatoria, el Tribunal Arbitral anota que tratándose éste de un arbitraje de derecho, nuestro sistema jurídico ha dividido en cierta manera la reparación de los daños diferenciando a las reparaciones contractuales de las extracontractuales. Las primeras responden ante la preexistencia de una relación jurídico-patrimonial, mientras las

**MLE Contratistas Generales S.A.**  
**Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108**

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

segundas son fuente de obligaciones; debiéndose cumplir en ambos casos con una serie de elementos que permitan su admisión:

- La imputabilidad, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
- La ilicitud o antijuridicidad, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
- El factor de atribución, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
- El nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
- El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado<sup>12</sup>.

13.5. Lo que implica que quien pretenda ser resarcido por daños y perjuicios debe acreditar la existencia de estos cinco elementos para que el juzgador pueda ordenar dicho resarcimiento.

13.6. De todos estos elementos constitutivos, estimamos conveniente detenernos en la imputabilidad y existencia de daño, elementos que no se aprecian de la fundamentación de la séptima y octava pretensión principal, pues por un lado, es obligación de todo contratista mantener la vigencia de las cartas fianzas, hasta que las controversias que se generen sean resueltas, tal como lo establece el artículo 158° del Reglamento, y los gastos adicionales que hayan surgido durante la ejecución de la obra, corresponde que se incluyan en la liquidación final de contrato, lo cual, a la fecha no se ha efectuado.

13.7. En tal sentido, no es posible amparar ninguna de las pretensiones principales, debiendo declarar infundada la séptima pretensión principal, e improcedente la octava pretensión principal.

13.8. Atendiendo a lo resuelto en el párrafo precedente, corresponde emitir pronunciamiento sobre las pretensiones subordinadas, las mismas que se encuentran dirigidas a que se

<sup>12</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan; "Derecho de Responsabilidad Civil"; Gaceta Jurídica; Lima 202; p. 89

**MLE Contratistas Generales S.A.**  
**Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108**

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

determine la aprobación de la liquidación presentada por MLE por concepto de renovación de los gastos financieros, en referencia a las cartas fianzas que se hayan generado, durante el periodo en que liquidación final del contrato de obra realizada por MLE haya quedado consentida, hasta antes de la emisión del laudo arbitral; y sobre aprobar la liquidación por concepto de daño emergente, tomando en cuenta el monto depositado en garantía, así como el tiempo durante el que MLE no pudo disponer de dicho dinero, en su perjuicio.

13.9. Conforme a lo manifestado en el análisis precedente, no corresponde en esta etapa emitir pronunciamiento sobre la liquidación de gastos financieros o sobre el costo del mantenimiento de las garantías, cuya liquidación final deberá efectuarse posteriormente y durante la etapa de liquidación de obra.

13.10. Siendo ello así, corresponde declarar improcedentes las pretensiones subordinadas a la séptima y octava pretensión principal.

**14. DEL DECIMO TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

*"Determinar quien deberá asumir los gastos arbitrales que genere el presente proceso y en qué proporción."*

14.1. Sobre este punto, es necesario tener presente que, en cuanto a las costas y costos, los artículos 56°, 69°, 70° y 73° de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, disponen que los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral.

14.2. En este sentido, el Tribunal Arbitral ha apreciado durante la prosecución del proceso ambas partes han cumplido con efectuar el pago y/o cancelación de los gastos arbitrales que les correspondían, por lo que considera necesario que cada una de las partes cumplan con el pago del 50% de los honorarios del Colegiado y de los gastos de la Secretaría Arbitral,

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

correspondiendo a cada una de ellas asumir el pago de la asesoría legal que hayan contratado para la defensa de sus intereses en el presente proceso arbitral.

14.3. Por lo tanto, dispóngase que las partes asuman cada una el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje, así como los costos y costas en que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente proceso arbitral (asesores técnicos y legales), siendo que en el caso de la cancelación de la Pericia de Oficio, al haber sido solventada de forma total por parte del Demandante, se deberá ordenar al MINEDU el reembolso de dicho costo (50%) a favor de dicha parte.

#### 15. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL. -

**PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la Excepción de Caducidad deducida por el Ministerio de Educación.

**SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda analizada en el primer punto controvertido, en consecuencia, **NO** corresponde dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 1220-2011-ED de fecha 11 de abril de 2011, ni tampoco declarar procedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03, por (36) días calendario, solicitada por MLE Contratistas Generales S.A.; asimismo, no corresponde ordenar al Ministerio de Educación el pago de los mayores gastos generales que se determinen a partir de la liquidación final de obra.

**TERCERO.- DECLARAR INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda analizada en el segundo punto controvertido, en consecuencia, **NO** corresponde dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 1337-2011-ED de fecha 29 de abril de 2011, ni tampoco declarar procedente la solicitud de ampliación de plazo N° 04, por (36) días calendario, solicitada por MLE Contratistas Generales S.A.; asimismo, no corresponde ordenar al Ministerio de Educación el pago de los mayores gastos generales que se determinen a partir de la liquidación final de obra.

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

**CUARTO. - DECLARAR INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda analizada en el tercer punto controvertido, en consecuencia, **NO** corresponde dejar sin efecto el Oficio N° 2294-2011-ME-VGMI-OINFE de fecha 29 de abril de 2011.

**QUINTO. - DECLARAR INFUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda analizada en el cuarto punto controvertido, de acuerdo a los considerandos desarrollados en el presente laudo arbitral.

**SEXTO. - DECLARAR INFUNDADA** la quinta pretensión principal de la demanda analizada en el quinto punto controvertido, de acuerdo a los considerandos desarrollados en el presente laudo arbitral.

**SEPTIMO. -DECLARAR FUNDADA** la pretensión subordinada a la cuarta y quinta pretensión principal analizada en el sexto punto controvertido, en consecuencia, **DECLARAR QUE NO CORRESPONDE APPLICAR PENALIDAD** alguna contra la empresa MLE Contratistas Generales S.A. por demora en la ejecución del contrato de obra.

**OCTAVO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la sexta pretensión principal de la demanda analizada en el séptimo punto controvertido, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**NOVENO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión subordinada a la sexta pretensión principal de la demanda analizada en el octavo punto controvertido, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**DÉCIMO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la séptima pretensión principal de la demanda analizada en el noveno punto controvertido, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro

**DÉCIMO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión subordinada a la séptima pretensión principal de la demanda analizada en el décimo punto controvertido, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**DÉCIMO SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADA** la octava pretensión principal de la demanda analizada en el undécimo punto controvertido, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**DECIMO TERCERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión subordinada a la octava pretensión principal de la demanda analizada en el duodécimo punto controvertido, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**DÉCIMO CUARTO. - DECLÁRESE** que los costos y gastos del presente proceso arbitral serán asumidos por ambas partes en forma proporcional. En consecuencia, **TÉNGASE POR CANCELADOS** los gastos arbitrales fijados en el presente proceso por ambas partes, quedando a cargo de cada una de ellas el pago de las costas del presente arbitraje, **ordenándose al MINEDU** el reembolso del 50% del monto correspondiente a los honorarios del perito, a favor de MLE Contratistas Generales.

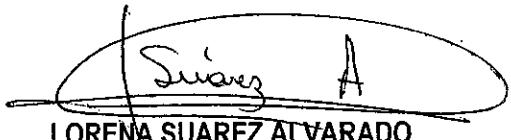
**DÉCIMO QUINTO. -** Notifíquese a las partes, disponiéndose que se ponga de conocimiento del presente laudo al OSCE, conforme a las directivas de dicha institución supervisora.



**CARLOS ALBERTO PUERTA CHU**  
Presidente del Tribunal Arbitral

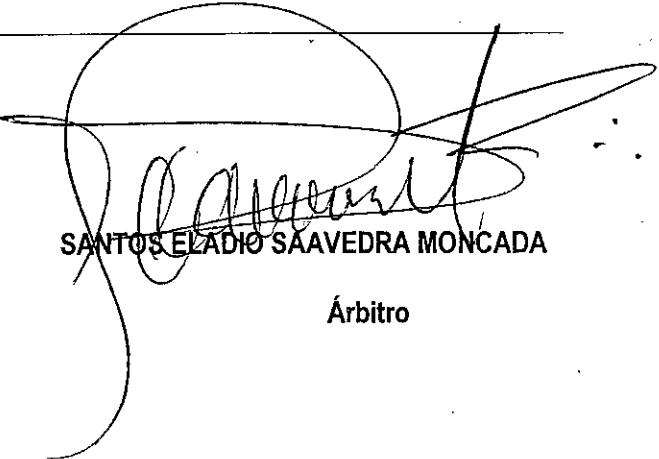
MLE Contratistas Generales S.A.  
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108

Carlos Alberto Puerta Chu – Presidente del Tribunal Arbitral  
Lorena Suarez Alvarado – Árbitro  
Santos Eladio Saavedra Moncada – Árbitro



LORENA SUAREZ ALVARADO

Árbitro



SANTOS ELADIO SAAVEDRA MONCADA

Árbitro

